



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVIII

Panamá, R. de Panamá jueves 17 de mayo de 2012

Nº 27036

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 78

(De martes 15 de mayo de 2012)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y A LA VICEMINISTRA DE VIVIENDA, ENCARGADOS.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 79

(De martes 15 de mayo de 2012)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ENCARGADOS.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 346

(De martes 15 de mayo de 2012)

POR EL CUAL SE CANCELA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO OTORGADA A PALLADIUM UNIVERSITY.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 329

(De lunes 14 de mayo de 2012)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 313 NUMERAL 10 DEL DECRETO EJECUTIVO 320 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO 26 DE 2 DE MARZO DE 2009, QUE REGLAMENTA EL DECRETO LEY 3 DE 22 DE FEBRERO DE 2008 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° JD-2208

(De jueves 3 de agosto de 2000)

POR LA CUAL SE RECONOCE EL DERECHO DE CONCESIÓN OTORGADO MEDIANTE RESUELTO NO. 90 DE 1 DE ABRIL DE 1998, PARA LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA EN LA BANDA FM, A INVERSIONES EILEEN, S.A.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Resolución N° 46,627-2012-J.D.

(De jueves 12 de abril de 2012)

POR LA CUAL SE APRUEBAN DOSCIENTAS TREINTA Y NUEVE (239) FICHAS TÉCNICAS NUEVAS QUE SE INCLUIRÁN EN EL LISTADO OFICIAL DE LAS FICHAS TÉCNICAS ADMINISTRATIVAS Y SE MODIFICAN SEISCIENTAS VEINTINUEVE (629) FICHAS TÉCNICAS DEL LISTADO OFICIAL DE BIENES Y SERVICIOS.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° 53-12

(De jueves 16 de febrero de 2012)



POR LA CUAL SE REGISTRA EL CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE ASESOR DE INVERSIONES, INCREMENTUM ASESORES, S.A. POR INCREMENTUM PANAMA S.A.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° 82-12

(De jueves 15 de marzo de 2012)

POR LA CUAL SE IMPONE MULTA DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.1,950.00) A LA SOCIEDAD BANCO UNIVERSAL, S.A., POR LA MORA DE VEINTITRÉS (23) DÍAS HÁBILES EN LA PRESENTACIÓN DE SU INFORME DE ACTUALIZACIÓN ANUAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Opinión N° 4-2012

(De miércoles 15 de febrero de 2012)

POSICIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE SI SE ENMARCAN LAS FACTURAS, ESTADOS DE CUENTA U ÓRDENES DE COMPRA EN EL CONCEPTO DE "VALOR" SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 65 DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEY 1 DE 1999.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Opinión N° 6-2012

(De martes 20 de marzo de 2012)

POSICIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LA VIABILIDAD DE UNIFICAR PLANES DE INVERSIONES QUE LA EMPRESA MANTIENE PARA LOS FONDOS DE PENSIÓN Y LOS DE CESANTÍA RESPECTIVAMENTE.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Opinión N° 7-2012

(De martes 3 de abril de 2012)

POSICIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY 67 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011, QUE MODIFICA EL DECRETO LEY NO.1 DE 8 DE JULIO DE 1999 SOBRE LICENCIA OBLIGATORIA PARA OCUPAR CARGOS Y DESEMPEÑAR FUNCIONES DE CORREDORES DE VALORES O ANALISTA SIN MANTENER SU DOMICILIO PERMANENTE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

AVISOS / EDICTOS

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

DECRETO No. 28
(de Nº de Mayo de 2012)

Que designa al Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial y a la Viceministra de Vivienda, Encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se designa a **JAIME FORD CASTRO**, actual Viceministro de Vivienda, como Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Encargado, del 28 de mayo al 2 de junio de 2012, inclusive, por ausencia del titular **JOSÉ DOMINGO ARIAS VILLALAZ**, quien estará en misión oficial.

ARTÍCULO 2. Se designa a **TERESA BERBEY**, actual Secretaria General del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como Viceministra de Vivienda, Encargada, del 28 de mayo al 2 de junio de 2012, inclusive, mientras el titular **JAIME FORD CASTRO**, ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

PARÁGRAFO. Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los Nº días del mes de Mayo de dos mil doce
(2012).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República





REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 79
(de 15 de Mayo de 2012)

Que designa al Ministro y Viceministro del Ministerio de Obras Públicas, Encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

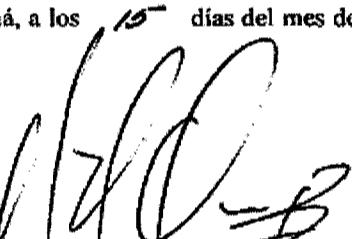
ARTÍCULO 1. Se designa a **WILLIAM GONZÁLEZ**, actual Viceministro de Obras Públicas, como Ministro de Obras Públicas, Encargado, del 28 al 30 de mayo de 2012, inclusive, por ausencia del titular **FEDERICO J. SUÁREZ**, quien viajará en misión oficial.

ARTÍCULO 2. Se designa a **RUBÉN CANDANEDO**, actual Director de Asuntos Comunitarios del Ministerio de Obras Públicas, como Viceministro de Obras Públicas, Encargado, del 28 al 30 de mayo de 2012, inclusive, mientras el titular **WILLIAM GONZÁLEZ**, ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

PARÁGRAFO. Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de Mayo de dos mil doce (2012).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No 346
(de 17 de Mayo de 2012)



"Por el cual se cancela la autorización de funcionamiento otorgada a Palladium University"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que el Ministerio de Educación es la entidad rectora del sistema educativo;

Que a través del Decreto Ejecutivo 40 de 6 de marzo de 2006, se autorizó el funcionamiento de Palladium University;

Que con fundamento en el artículo 36 de la Ley 30 de 20 de julio de 2006, el Ministerio de Educación, mediante la Resolución 157 de 27 de marzo de 2012, ordenó cancelar definitivamente la autorización de funcionamiento de Palladium University, por incumplir lo dispuesto en el artículo 108 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, modificado por el Decreto Ejecutivo 176 de 30 de marzo de 2011;

DECRETA:

Artículo 1. Cancelar de manera definitiva la autorización de funcionamiento de PALLADIUM UNIVERSITY, la cual fue concedida mediante el Decreto Ejecutivo 40 de 6 de marzo de 2006.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 () días del mes de Mayo de dos mil doce (2012).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



LUCY MOLINAR
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DECRETO EJECUTIVO N° 829
(De 14 de Mayo de 2012)**

Que modifica el Artículo 313 numeral 10 del Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo 26 de 2 de marzo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 y dicta otras disposiciones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo 26 de 2 de marzo de 2009, se reglamenta el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones.

Que los numerales 1 y 3 del artículo 9 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, disponen que son funciones del Ministerio de Gobierno y Justicia, en materia de política migratoria, recomendar y desarrollar las medidas especiales que debe tomar el Estado panameño para controlar, fiscalizar y prevenir la migración irregular.

Que con la creación del Ministerio de Seguridad Pública, mediante Ley 15 del 14 de abril de 2010, le corresponde a éste la misión de determinar las políticas de seguridad del país, planificar, coordinar, controlar, y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el Ministerio, siendo el Servicio Nacional de Migración parte de su nivel operativo.

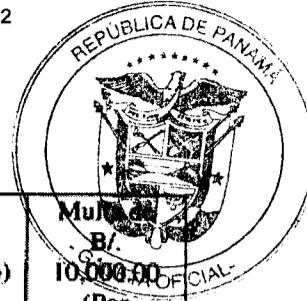
Que los numerales 2, 4 y 9 del artículo 11 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, establece que son funciones del Director General del Servicio Nacional de Migración, adoptar las medidas para el efectivo cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto Ley y en sus reglamentos, velar, aprobar o desaprobar los lineamientos del sistema interno de procedimientos, protocolos generales, funcionamiento y administrativos, para establecer las normas de gestión institucional y su reglamentación, así como aplicar sanciones pecuniarias y administrativas que correspondan a quienes infrinjan este Decreto Ley y sus reglamentos.

Que para mejor aplicación de las sanciones de incumplimiento por parte de las empresas de transporte internacional marítimo, aéreo y terrestre, es necesario realizar modificaciones al artículo 313 numeral 10 del Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo 26 de 2 de marzo de 2009.

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el Artículo 313 numeral 10 del Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo 26 de 2 de marzo de 2009, así:

	DESCRIPCION DE LA INFRACTION	PRIMERA VEZ	REINCIDENCIA	POR TERCERA VEZ
	Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Capítulo VI, Título VI del Decreto Ley por parte de las empresas de transporte internacional marítimo, aéreo y terrestre (Primer Párrafo del Artículo 88 del Decreto Ley), el artículo 50 numerales 2, 4, 5, 6, y 8			



10	del Decreto Ley y por ingresar pasajeros:	Multa de B/. 1,000.00 (Por Extranjero)	Multa de B/. 5,000.00 (Por Extranjero)	Multa de B/. 10,000.00 (Por Extranjero)
	<ul style="list-style-type: none"> • Sin portar pasaporte. • Con pasaporte vencido o deteriorado. • Con pasaporte sin visa mínima de 3 meses. • Sin visa de ingreso al territorio nacional (autorizadas o estampadas). • Sin boleto de Retorno a su país de origen (Turista). • No distribuir la Tarjeta de Ingreso y Egreso. 			

Artículo 2: El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los 14 días del mes de Mayo del año dos mil doce (2012).


RICARDO MARTINELLI B.
 Presidente de la República


JOSÉ RAÚL MULINO
 Ministro de Seguridad Pública





República de Panamá
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° JD- 2208Panamá, 3 de agosto de 2000

“Por la cual se reconoce el derecho de concesión otorgado mediante Resuelto N°90 de 1 de abril de 1998, para la operación y explotación comercial del servicio público de radio abierta en la Banda FM, a INVERSIONES EILEEN, S.A.”

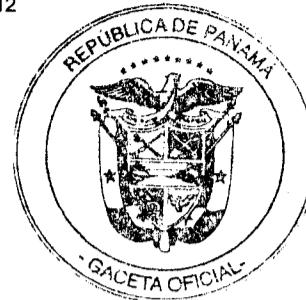
EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificada en virtud de la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Pùblicos como un organismo autónomo e independiente, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, se establece el régimen jurídico al que se sujetarán los servicios públicos de radio y televisión dentro de la República de Panamá, con el propósito de promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre los concesionarios y mejorar cada uno de los servicios;
3. Que constituye política del Estado en materia de radio y televisión, fiscalizar y controlar, por conducto del Ente Regulador, el cumplimiento de las concesiones que se otorguen para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión;
4. Que el Artículo 6 de la Ley N° 24 de 1999 establece que en adición a las funciones y atribuciones generales del Ente Regulador de los Servicios Pùblicos, señaladas en su Ley Orgánica, esta entidad tendrá, entre otras, la función de otorgar y registrar cada una de las concesiones para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión que se otorguen en cumplimiento de dicha Ley;
5. Que el Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 111 de 9 de mayo de 2000, por medio de la cual se reglamenta la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, dispone que el Ente Regulador constituye la única entidad con competencia para regular, ordenar y fiscalizar los servicios públicos de radio y televisión;
6. Que el Artículo 19 de la Ley N° 24 de 1999 dispone que las concesiones para operar estaciones de radio o de televisión vigentes a la fecha de promulgación de esta Ley, otorgadas por autoridad competente de conformidad al Decreto 155 de 1962 y la Ley 36 de 1980, o sus modificaciones, o que hayan mantenido su vigencia por virtud de dichas disposiciones, la

c9

ESTADOUNIDENSE
Ente Regulador de los Servicios Públicos
Resolución N° JD- 2208
Panamá, 3 de agosto de 2000
Página N° 2 de 4



mantendrán sin necesidad de licitación pública o de cualquier otro trámite o gestión, por un período de veinticinco años, que se contará a partir de la promulgación de esta Ley;

7. Que los Artículo 32 de la Ley N° 24 y 69 de su Decreto Reglamentario señalan que dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de promulgación de esta Ley, la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, entregará al Ente Regulador de los Servicios Públicos, un listado de las concesiones vigentes de radio y televisión, con copias de las correspondientes resoluciones;
8. Que el referido Artículo 32 dispone que recibida la documentación, por parte de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, el Ente Regulador publicará en dos diarios de circulación nacional, en tres ocasiones distintas, los respectivos listados;
9. Que la citada norma también señala que los interesados o afectados dispondrían de un periodo no mayor de seis meses, contado a partir de la última publicación, para confirmar la vigencia de una determinada concesión ante el Ente Regulador, haciendo entrega de copia de la respectiva Resolución. El citado Artículo dispone, además, que la verificación de la autenticidad de dicha copia será responsabilidad del Ente Regulador;
10. Que el día 30 de agosto de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos recibió del Ministerio de Gobierno y Justicia los listados correspondientes a las concesiones de radio y/o televisión, otorgadas durante su competencia, y procedió a realizar las publicaciones en las siguientes fechas:
 - 10.1. Concesiones de Televisión Abierta en la Banda VHF: diarios El Universal y la Estrella de Panamá, 18, 19 y 20 de octubre de 1999.
 - 10.2. Concesiones de Televisión Abierta en la Banda UHF: diarios El Universal y la Estrella de Panamá, octubre 28 y 29 y noviembre 1 de 1999.
 - 10.3. Concesiones de Radio Abierta en la Banda AM: diarios La Prensa y la Estrella de Panamá, 15, 16 y 17 de noviembre de 1999.
 - 10.4. Concesiones de Radio Abierta en la Banda FM y Televisión Pagada: diarios La Prensa y la Estrella de Panamá, 25, 26 y 29 de noviembre de 1999.
11. Que en los listados de concesiones que entregó la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia al Ente Regulador, se incluyó la frecuencia 98.5 MHz como asignada a “EL CONCESIONARIO” INVERSIONES EILEEN, S.A., adjuntándose copia del Resuelto mediante el cual el Ministerio de Gobierno y Justicia le asignó dicha frecuencia;
12. Que el Artículo 79 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 1999 dispone que la verificación de la autenticidad de la documentación e información suministrada será responsabilidad del Ente Regulador;

caj



Este Regulador de los Servicios Públicos
Resolución N° JD- 2008
Panamá, 3 de agosto de 2000
Página N° 3 de 4

13. Que durante el proceso de verificación a que hace referencia el citado artículo 79 y en ejercicio de la facultad conferida en el mismo, el Ente Regulador procedió a verificar la información y documentación aportada por el concesionario;
14. Que de conformidad con el Artículo 6 de la Ley N° 24 de 1999, es función del Ente Regulador, entre otras, vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos los concesionarios que presten servicios públicos de radio y televisión;
15. Que cumplidas todas las formalidades establecidas en la Ley N° 24 de 1999 y su reglamentación para el reconocimiento de los derechos de las personas naturales o jurídicas que a la entrada en vigencia de dicha Ley contaban con su correspondiente concesión para operar y explotar servicios públicos de radio o televisión, corresponde al Ente Regulador mediante la presente Resolución, reconocer tales derechos conforme se deja señalado a continuación;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER para todos los efectos legales, el derecho de concesión otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia a “EL CONCESIONARIO” INVERSIONES EILEEN, S.A., mediante Resuelto N°90 de 1 de abril de 1998, para la operación y explotación de la frecuencia que se detalla a continuación:

Frecuencia	Sitio de Transmisión	Área Geográfica de Cobertura	Potencia Efectiva Radiada Máxima Autorizada
98.5 MHz	LA CHORRERA	DISTRITO DE LA CHORRERA	1,905.50 vatios

SEGUNDO: ADVERTIR a “EL CONCESIONARIO” que la frecuencia detallada deberá ser operada de conformidad con los parámetros técnicos descritos en la Autorización de Uso de Frecuencia distinguida con el número: RD-19325, que forma parte integral de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a “EL CONCESIONARIO” que los parámetros técnicos autorizados no podrán modificarse sin la previa autorización del ENTE REGULADOR, conforme a lo que dispone el Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 111 de 9 de mayo de 2000, y las normas que emita el ENTE REGULADOR.

CUARTO: COMUNICAR a “EL CONCESIONARIO” que la concesión para la operación y explotación comercial de la frecuencia, descrita en la presente Resolución, tiene una duración de veinticinco (25) años prorrogables automáticamente, contados a partir del 5 de julio de 1999, fecha en que entró a regir la Ley N° 24, tal cual lo establece el Artículo 19 de la citada Ley.

an



Ente Regulador de los Servicios Públicos
 Resolución N° JD- 02008
 Panamá, 14 de agosto de 2000
 Página N° 3 de 4

QUINTO: COMUNICAR a “EL CONCESIONARIO”, que sus derechos y obligaciones están contenidos en la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999 y en el Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 111 de 9 de mayo de 2000, así como en las normas que emita el Ente Regulador mediante Resolución motivada.

SEXTO: COMUNICAR que la presente Resolución empieza a regir a partir de su notificación.

SÉPTIMO: ADVERTIR que la presente Resolución sólo admite Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 26 de 29 de enero de 1996; Ley N° 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 111 de 9 de mayo de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NELSON A. ESPINO
 DIRECTOR

RAFAEL A. MOSCOTE
 DIRECTOR

ALEX ANEL ARROYO
 DIRECTOR PRESIDENTE

En Panamá a los cuatro (4) días
 del mes de agosto de 2000
 Notifico al Sr. Oswaldo Alberto González de la
 Resolución que antecede.

8-391-726

El presente Documento es fidel copia de su Original Según
 Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
 Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 14 días del mes de mayo de 2012

FIRMA AUTORIZADA

dcm



CAJA DE SEGURO SOCIAL



APARTADO 8816-86888, ZONA 5, PANAMA

Panamá, 12 de abril de 2012

RESOLUCIÓN No. 46,627-2012-J.D.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y;**

CONSIDERANDO:

Que mediante nota ADENL-DNCYA-N-312-2012 de 28 de febrero de 2012, el Director General solicita al Presidente de Junta Directiva, la inclusión al Catálogo de Bienes y Servicios de DOSCIENTAS TREINTA Y NUEVE (239) FICHAS TECNICAS NUEVAS y SEISCIENTAS VEINTINUEVE (629) FICHAS TECNICAS MODIFICADAS, correspondientes al primer y segundo paquete presentado ante la Honorable Junta Directiva el 24 de agosto de 2010, según Resoluciones No. 42,229-2010-J.D. y No. 42,231-2010-J.D.;

Que el Artículo 63 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, contempla la creación del Catálogo de Bienes y Servicios, el cual constituye la base de datos que consigna las listas oficiales del cuadro básico de medicamentos, insumos médicos, productos de laboratorios y radiología, instrumental médico quirúrgico y cualquier otro producto o servicio cuya adquisición requiera la Institución;

Que el Artículo 7 del Reglamento por medio del cual se regula el procedimiento de obras, suministros de bienes y prestación de servicios en general, dispone que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social autorizará previa opinión de los entes técnicos, las listas oficiales de bienes y servicios que serán parte del catálogo de bienes y servicios;

Que el registro en el Catálogo de Bienes y Servicios de las listas oficiales autorizadas por la Junta Directiva oficializa la adquisición de estos bienes y servicios en todas las unidades ejecutoras de la Caja de Seguro Social;

Que el Departamento de Catálogo de Bienes y Servicios, mediante nota DCByS-N-001-12 de 6 de enero de 2012, hace entrega formal a la Dirección Nacional de Compras y Abastos, de DOSCIENTAS TREINTA Y NUEVE (239) FICHAS TECNICAS NUEVAS y SEISCIENTAS VEINTINUEVE (629) FICHAS TECNICAS MODIFICADAS, correspondientes al primer y segundo paquete presentado ante la Honorable Junta Directiva el 24 de agosto de 2010, según Resoluciones No. 42,229-2010-J.D. y No. 42,231-2010-J.D.;

Que las fichas técnicas están presentadas en formato que contempla códigos de diez (10) caracteres detallados de la siguiente manera: número de ficha técnica, clase, tipo de dispositivo, grupo, subgrupo, secuencial, nombre genérico, descripción, observación, requisitos, atributos, presentación y consta el nombre impreso de los Comisionados y sus respectivas firmas;

Que la Dirección Nacional de Compras y Abastos a través del Departamento de Catálogo de Bienes y Servicios, ha preparado con las diferentes comisiones la Lista Oficial de las Fichas Técnicas para el área administrativa relativa a los rubros de: Lavandería, Nutrición y Dietética, Aseo, Áreas Verdes, Vidrios y Aluminio, Ebanistería, Plomería, Tapicería, Transporte, Imprenta, Seguridad, Comunicaciones y Costura para la inclusión y modificación en el referido Catálogo;

Que es función de la Dirección Nacional de Compras y Abastos a través del Departamento de Catálogo de Bienes y Servicios incluir, excluir, reincorporar y modificar en el Catálogo de Bienes y Servicios, productos en los distintos rubros una vez haya sido identificada la necesidad por las distintas direcciones y coordinaciones, a la cual pertenezca el producto o servicio y presentarlas para su debida autorización ante la Junta Directiva;

Que el Director General a través de la Dirección Nacional de Compras y Abastos presenta para la aprobación de la Honorable Junta Directiva, DOSCIENTAS TREINTA Y NUEVE (239) FICHAS TECNICAS NUEVAS y SEISCIENTAS VEINTINUEVE (629) FICHAS TECNICAS



Resolución No. 46, 627-12-J.D.

Página No.2

Que para mantener actualizado el Listado Oficial de la base de datos del Catálogo de Bienes y Servicios, se requiere que la Dirección General presente cada seis (6) meses la inclusión, reincisión, exclusión y modificación al Listado Oficial de las Fichas Técnicas Administrativas elaboradas por el Departamento de Catálogo de Bienes y Servicios con los Comisionados técnicos idóneos para este proceso;

Que en mérito de las consideraciones expuestas;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR DOSCIENTAS TREINTA Y NUEVE (239) FICHAS TECNICAS NUEVAS que se incluirán en el Listado Oficial de las Fichas Técnicas Administrativas confeccionadas por la Comisión de Trabajo instalada para su revisión y estructuración, las cuales se utilizarán para la adquisición de insumos tales como: Lavandería, Nutrición y Dietética, Aseo, Ebanistería, Plomería, Vidrios y Aluminios, Transporte, Imprenta y Costura, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Reglamento por medio del cual se regula el procedimiento de obras, suministros de bienes y prestación de servicios en general.

SEGUNDO: MODIFICAR SEISCIENTAS VEINTINUEVE (629) FICHAS TECNICAS del Listado Oficial de Bienes y Servicios en los rubros de: Lavandería, Nutrición y Dietética, Aseo, Tapicería, Áreas Verdes, Ebanistería, Plomería, Seguridad, Comunicaciones, Imprenta y Costura, en cuanto al número de fichas técnicas, nombre genérico del producto, descripción técnica (especificaciones técnicas) y en las observaciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 63 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005; Artículo 7, 10, 11 de Reglamento por medio del cual se regula el procedimiento de obras, suministro de bienes y prestación de servicio en general.

CUMPLASE,

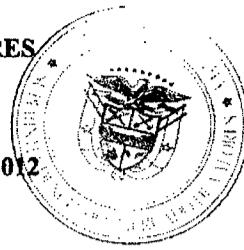
ATM/ELC/DIP/EH/GTU/IMJO/PAZ/R
ING. HÉCTOR L. ORTEGA G.
Presidente de la Junta Directiva

Doris Arias
DORIS ARIAS
Secretaria de la Junta Directiva



CAJA DE SEGURO SOCIAL
La suscrita Subsecretaria General
de la Caja de Seguro Social certifica
que este documento es fiel copia del original
según consta en nuestros archivos.

Andrea Diaz
Panamá 4 de mayo de 2012

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORESRESOLUCIÓN N°. 53-12De 16 de Febrero de 2012La Comisión Nacional de Valores,
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011, que reformó el Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999 atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia, así como para imponer las sanciones que establece la normativa que regula el mercado de valores panameño.

Que mediante Resolución CNV No. 61-2011 de 11 de marzo de 2011, la Comisión Nacional de Valores otorgó Licencia de Asesor de Inversiones a **INCREMENTUM ASESORES, S.A.**, sociedad inscrita en el Registro Público a Ficha 650779 Documento 1517272, de la sección mercantil;

Que **INCREMENTUM ASESORES, S.A.**, mediante carta presentada el 17 de enero de 2012, informó el cambio a su razón social y adjuntó copia de la Escritura Pública No. 27,962 del 23 de diciembre de 2011, debidamente inscrita en el Registro Público, en la cual se protocoliza el Acta de Reunión Extraordinaria en la que consta el cambio de nombre de **INCREMENTUM ASESORES, S.A.**, a **INCREMENTUM PANAMA S.A.**

Que una vez considerado lo anterior, la Comisión Nacional de Valores estima que no hay objeciones para registrar el cambio de razón social del titular de la Licencia de Asesor de Inversiones, por lo que se considera procedente resolver de conformidad. En consecuencia,

Por lo anteriormente expuesto, ésta Comisión en ejercicio de las funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: REGISTRAR el cambio de Razón Social del titular de la Licencia de Asesor de Inversiones, **INCREMENTUM ASESORES, S.A.** por **INCREMENTUM PANAMA S.A.**

Fundamento de Derecho: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, modificada por La Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Julio Javier Justiniani
Comisionado Presidente

Juan Manuel Martans
Comisionado Vicepresidente

/mc.

Marelissa Quintero de Stanzola
Comisionada, a.i.

REPUBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es copia Autenticada de su Original
Panama, 19 de Febrero de 2012



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

RESOLUCIÓN No. 82-12

De 15 de mayo de 2012

La Superintendencia de Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011, que reformó el Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999 atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia, así como para imponer las sanciones que establece la normativa que regula el mercado de valores panameño.

Que mediante los Acuerdos No.2-2000 de 28 de febrero de 2000, No.8-2000 de 22 de mayo de 2000 y No.18-2000 de 11 de octubre de 2000 la Comisión Nacional de Valores adoptó las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros que deban presentar las personas sujetas a reporte, según el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Que el Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, adoptó criterios para la imposición de multas administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Comisión Nacional de Valores a cargo de personas registradas o sujetas a reporte.

Que de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, la mora en la presentación de Estados Financieros se sancionará acumulativamente así:

- a) Multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;
- b) Multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c) Multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

Que la sociedad **Banco Universal S.A.**, presentó el Informe de Actualización Anual correspondiente al periodo terminado el 31 de diciembre de 2010 el 5 de mayo de 2011 siendo la fecha límite 31 de marzo de 2011.

Que el dia 30 de marzo de 2011 recibimos de **Banco Universal S.A.**, una nota solicitado prórroga para la entrega de su Informe de Actualización Anual correspondiente al periodo terminado el 31 diciembre de 2010 donde comunica lo siguiente:

"...Para solicitar prórroga para la presentación de los Estados Financieros correspondiente al periodo 2010 con cierre de diciembre de Banco Universal, S.A. y subsidiarias.

Esta solicitud la hacemos debido a que nuestros auditores externos se encuentran en el proceso final de revisión..."

Que esta Superintendencia antigua Comisión remitió nota No CNV-17845-DRV-(14) fechada el 31 de marzo de 2011 señalando lo siguiente:

"...Con respecto a esta solicitud queremos informarle que los Acuerdos 8-2000 y 18-2000 no conceden a esta Comisión la facultad expresa para otorgar prórrogas para la entrega de Informes de Actualización y Estados Financieros. Por cual, esta Comisión no está autorizada para concederle lo solicitado por usted.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Ricardo
Es copia autenticada de su Original

Panama 19 de 4 de 2012

*JU 27/22
9*



De tal forma, que si en un futuro se le presenta una situación que pueda ser considerada como caso fortuito, fuerza mayor o cese de negocio en marcha pueda hacer la solicitud de no imposición de multa siguiendo los procedimientos establecidos.

Por último queremos comunicarte que a la fecha, esta Comisión no ha valorado el atraso de los auditores externos dentro del proceso de revisión y auditoría de los estados financieros anuales de un emisor o sujeto regulado como una causa de fuerza mayor o caso fortuito, que amerite la no aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 1 del Acuerdo 8-2005..."

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, la Subdirección de Supervisión Extra-Situ remitió correo electrónico el 11 de enero de 2012 a la sociedad Banco Universal S.A., solicitándole, las explicaciones por el cual el Informe de Actualización Anual.

Que la sociedad Banco Universal S.A., dio respuesta a las explicaciones solicitadas mediante nota con fecha de 12 de enero de 2012 por el Licenciado Carlos Raúl Barrios Icaza, Vicepresidente Ejecutivo y Gerente General en la cual señaló:

"...De acuerdo a su solicitud en el correo enviado el 11 de enero de 2012, le informamos que el Banco Universal, S.A. envió el informe de actualización anual al 31 de diciembre de 2010 después de la fecha de vencimiento, que era el 31 de marzo de 2011, debido a que nuestros auditores externos se encontraban en el proceso de revisión final de los estados financieros, tal como se explica en la prorroga que se solicitó el 29 de marzo de 2011. El informe anual estaba listo, sin embargo en la Comisión Nacional de Valores no lo recibían sin estados financieros auditados..."

Que con base en sus atribuciones legalmente conferidas, esta Superintendencia antigua Comisión considera que las explicaciones no justifican la mora en la presentación del Informe de Actualización Anual correspondiente al periodo terminado el 31 de diciembre de 2010, ya que no tienen las características de imprevisibilidad e irresistibilidad necesarias para que sean consideradas como caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo señala el Artículo 5 del Acuerdo 8-2005 de 20 de junio de 2005.

Por lo anteriormente expuesto, ésta Comisión en ejercicio de las funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Imponer Multa de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/1,950.00) a la sociedad Banco Universal S.A., por la mora de veintitrés (23) días hábiles en la presentación de su Informes de Actualización Anual al 31 de diciembre de 2010.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 modificada por La Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011, artículos 27, 62 y 64 de la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011; Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000; Acuerdo No.18-2000 de 11 de octubre de 2000 y Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Julio Javier Justiniani
Comisionado Presidente

Juan Manuel Martans
Comisionado Vicepresidente

Marcella Quintero de Stanzola
Comisionada, a.i.



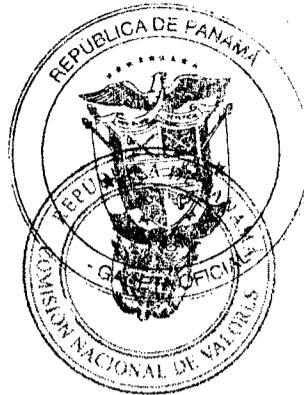
REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es copia Autenticada de su Original

Panamá, 19 de 4 de 2012

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN No. 4 - 2012
De 15 de Febrero de 2012



Tema: ¿Se enmarcan las Facturas, estados de cuenta u órdenes de compra en el concepto de “Valor” según lo establecido en el numeral 65 del artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, tal como ha sido modificado por el artículo 65 de la Ley 67 de 2011?

¿Es considerada la actividad propia del mercado de valores regulada por el Decreto Ley 1 de 1999, tal como ha sido modificado por la Ley 67 de 2011, la intermediación en la negociación de facturas, estados de cuenta u órdenes de compra mediante plataformas tecnológicas?

Solicitante: **Rolando H. Martinelli R.**
Mercado InterCuentas, S. A.

Criterio del Solicitante:

La Comisión Nacional de Valores de Panamá previa solicitud de Mercado InterCuentas S. A., emitió Opinión 4-2003 de Abril de 2003, cuyo criterio fue debidamente confirmado tal como consta en la Nota-CNV-10944-COM(12) del 25 de Julio de 2008, y cuya vigencia se mantiene según se puede constatar en el sitio web de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Mercado InterCuentas ha presentado propuesta a la Caja de Seguro Social, previa explicación del modelo de negocio y servicios que presta para que se afilie gratuitamente e ingrese al sistema de operación, sin embargo, la mencionada entidad ha esbozado algunas dudas legales respecto al modelo de negocio planteado, que a nuestro juicio no genera cambios respecto a los factores expuestos ante la Comisión Nacional de Valores en el año 2003, y que como bien hemos anotado fue confirmado en el año 2008.

Estimamos necesario reiterar que es de nuestro conocimiento que la Opinión No. 4 de 2003, cuyo efecto normativo es de aplicación general, está vigente y no ha sido derogada, no obstante nos vemos en la necesidad de solicitar la revisión del criterio con el fin de aportarlo a la Caja de Seguro Social como un elemento adicional respecto a lo que ya le hemos presentado toda vez que en carta respuesta remitida a Mercado InterCuentas, S. A., la Dirección Ejecutiva Nacional legal nos ha solicitado se actualice dicho criterio, es decir, que contemos con un pronunciamiento a la fecha de la vigencia del mismo y es nuestro interés cumplir con dicha recomendación en aras de que la Caja de Seguro Social cuente con todos los elementos de juicio para su mejor ilustración en el tema.

2. Lo que se consulta:

- a. ¿Se enmarcan las facturas, estados de cuenta u órdenes de compra en el concepto de "Valor" según lo establecido en el numeral 65 del artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, tal como ha sido modificado por el artículo 65 de la Ley No. 67 de 2011?

b. ¿Es considerada una actividad propia del mercado de valores regulada por el Decreto Ley. 1 de 1999, tal como ha sido modificado por la Ley 67 de 2011, la intermediación en la negociación de facturas, estados de cuenta u órdenes de compra mediante plataformas tecnológicas?

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

De foja 1 a foja: 9

Es copia auténtica de su Original

Panamá, 23 de 2 de 2010

[Signature] 23/1/2010



Hechos de la Consulta.

Mercado InterCuentas ofrece servicios de intermediación financiera a bancos, empresas de Factoring, aseguradoras, proveedores de grandes Deudores y a dichos Deudores. Todas las empresas que participan tienen que previamente afiliarse y cumplir con el Reglamento de Operaciones del Mercado InterCuentas, cuyos principios fundamentales lo constituye la libre participación con transparencia en la negociación de facturas, estados de cuenta u órdenes de compra.

Los servicios que ofrecemos son los siguientes:

a. *Venta de cuentas por cobrar a descuento.*

Se trata de cuentas por cobrar de empresas proveedoras (usualmente pequeñas y medianas) que representan deuda de grandes organizaciones con trayectoria comercial en nuestro país, y que por tanto, gozan de reconocimiento al punto que reciben una ponderación positiva en cuanto al nivel de riesgo o fuente de repago. Estos Deudores, al recibir a satisfacción los servicios o productos vendidos por sus proveedores, reconocen mediante un Contrato privado que han recibido lo facturado a satisfacción (similar a una aceptación de una Cesión de Pago), y se obliga a pagar en forma irrevocable la totalidad de la factura en una fecha fija pre establecida a favor del Fideicomiso de Mercado InterCuentas administrado por Financial Warehousing of Latin America en el Banco General.

Como contraprestación al reconocimiento a que se alude en el párrafo anterior, eso es, reconocer las cuentas recibidas a satisfacción, y obligarse a pagarlas en su totalidad en una fecha fija pre establecida con mérito ejecutivo, al tenor del contenido del Contrato firmado entre las partes; Mercado InterCuentas le brinda la Primera Opción de Compra de sus propias deudas a descuento al Deudor (el equivalente a un descuento por pronto pago pero incluyendo dentro del tiempo a descontar lo que llamamos el Crédito Extendido), y en caso de que no deseé comprarlas, recibe como beneficio el Crédito Extendido (días de crédito adicionales sin costo financiero, los cuales fluctúan entre 15 a 30 días adicionales). Es importante señalar, que dicho mecanismo es meramente opcional, por tanto el Deudor no está obligado a certificar el reconocimiento de ninguna cuenta, pero si lo hace entonces adquiere los derechos y obligaciones arriba explicadas.

b. *Servicios de promotor, tramitante y agente de cobro de préstamos personales, préstamos de auto, seguros de vida, seguros de autos, etc.*

Estos servicios permiten a bancos y aseguradoras hacer ofertas de préstamos y seguros a empleados de las empresas afiliadas a Mercado InterCuentas. Los empleados logran grandes descuentos en comisiones de manejo, intereses y gastos de seguros al tramitar sus préstamos y seguros en forma electrónica a través de nosotros, pues se hacen negociaciones en grupo y no individual en forma expedita.

4. *Comentarios emitidos por la Caja de Seguro Social.*

La CSS emitió las notas No. D.G.-N-1,045-2011 y No. DENL-M-5,214-2011, ambas del 28 de Diciembre de 2011, adjuntas a esta consulta, y referente al primero de nuestros servicios expresaron los siguientes comentarios:

"De acuerdo a la definición que ensayó el Decreto Ley 1 de 1999, que creó la Comisión Nacional de Valores y reguló el mercado de valores en la República de Panamá, valor es "todo bono, VALOR COMERCIAL NEGOCIABLE u otro título de deuda, acción (incluyendo acciones de tesorería), derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor o que la Comisión determine que constituye un valor...".

✓ 29



"Lo anterior da lugar a que se actualice la consulta a la Superintendencia del Mercado de Valores, sobre el mercado electrónico de facturas y la condición de "título valor" negociable que pudiese pesar sobre los instrumentos que allí se negocian y que no fue detallado en la solicitud planteada por MERCADO INTERCUENTAS, S. A. y que originó la opinión 4-2003 del 29 de Abril, como también, para establecer si no se han expedido acuerdos sobre este tema.

Resaltamos la necesidad de actualizar la consulta toda vez que, no es lo mismo negociar una factura, ceder el crédito que ella representa, y responder el cedente que la existencia de la deuda, lo cual es parte de la actividad comercial del Factoring, a que el Deudor tenga que previamente reconocer una Deuda y el contenido de la factura que la contiene y comprometerse irrevocablemente a su pago en una fecha determinada, ya que lo segundo implicaría prestarle no sólo mérito ejecutivo a la negociación, sino además, darle una característica muy particular de los títulos valores, pues reitero, la factura que maneja el Mercado InterCuentas se asemeja a un pagaré, ya que existe una promesa incondicional de pago en un plazo determinado, la cual concede un derecho previamente establecido, en contra de una persona identificable" (el subrayado es nuestro).

5. Nuestra Opinión.

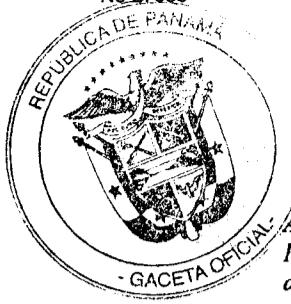
Al tenor de los hechos expuestos, somos del criterio de que el modelo de negocios utilizado por Mercado InterCuentas S.A., que dio lugar al criterio vertido en la Opinión No. 4 de 2003, debidamente confirmado en el año 2008; no constituye una actividad propia del mercado de valores, y por ende sujeta a los parámetros de regulación del Decreto Ley 1 de 1999, tal como ha sido modificado por la Ley 67 de 2011; tampoco se configuran como "valor" las transacciones que se sustentan en documentos comerciales usuales tales como las facturas, órdenes de compra o estados de cuenta, ni se enmarcan en el concepto de valor según el ámbito del artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999.

Los mecanismos contractuales privados utilizados entre las partes que forman parte de la operación y administración de su plataforma tecnológica, de forma tal que permita de manera eficiente, y con un nivel de riesgo disminuido por un compromiso bilateral del deudor respecto a la deuda, que reiteramos es opcional, no le otorga solo por éste elemento a un Contrato (que es el documento donde el deudor reconoce la deuda), la característica a un valor negociable, y por tanto, no hace que la factura negociada a través del Mercado InterCuentas se convierta en un "Valor Comercial Negociable" o en un "título valor", como indica la nota de la CSS. Es simplemente un elemento que forma parte de los documentos que surgen de la obligación contractual como instrumento idóneo para reflejar los derechos y obligaciones de las partes dentro del procedimiento de negociación de documentos mercantiles usuales como las facturas, órdenes de compra o estados de cuenta.

Podemos percibir que quizás las dudas manifestadas por el departamento Legal de la Caja de Seguro Social, han surgido por una errónea interpretación del instrumento en el cual se obliga al deudor, razón que motiva la actualización del criterio, asumiendo que en la consulta que originó la Opinión No. 4 de 2003, no se detalló "la condición de título valor que pudiese pesar sobre los instrumentos que allí se negocian"; empero de una serena lectura de la consulta remitida en el año 2003, que reposa en sus archivos, y cuya parte esencial consta en el texto del criterio emitido por la Comisión Nacional de Valores en el año 2003, se puede confirmar que en efecto, fue explicado detalladamente el modelo de negocio, se describieron los instrumentos utilizados como "documentos comerciales usuales de corto plazo", es decir, no ha variado el modelo de negocio ni los instrumentos utilizados en la negociación de la plataforma de factoring utilizada por Mercado InterCuentas, S.A.

En consecuencia, reiteramos que no hay documento "semejante" a un Título Valor ya que para ser configurado como tal debe tener todos los requisitos para ser idóneo como medio de circulación del dinero mediante endoso y entrega, y no puede por analogía o semejanza darle esa categoría a una obligación del deudor contenida en un Contrato porque éste no reúne siquiera las características propias de "valor".

✓ 3 9



Así las cosas tenemos que si bien dentro de los procedimientos aplicados por Mercado InterCuentas S.A. tal como hemos señalado, es opcional que el Deudor reconozca la deuda esto se hace en el Contrato, en consecuencia no surge a la vida jurídica un título valor con las características exigidas para que se negocie como ha interpretado en su Nota la Caja de Seguro Social, que se configure dentro del concepto de valor al tenor del concepto del Decreto Ley 1 de 1999, tal como ha sido modificado por la Ley 67 de 2011.

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores:

Antes de sentar criterio es importante mencionar que, sobre el tema consultado, ya la Superintendencia del Mercado de Valores ha sentado su posición administrativa, mediante Opinión 4-2003 de 29 de abril de 2003, la cual se encuentra vigente. Sin embargo, al incorporarse el nuevo criterio de que debe actualizarse, en virtud de las reformas introducidas por la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011, procedemos a sentar la respectiva posición administrativa. En este sentido, esta Superintendencia estima conveniente, previo a sentar su posición administrativa, estima conveniente citar la siguiente normativa:

Artículo 64 de la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011:

Artículo 64. Validez de los acuerdos, opiniones, resoluciones y actos administrativos emitidos por la Comisión Nacional de Valores. Se reconoce la validez de los acuerdos y opiniones dictados por la Comisión Nacional de Valores a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, en lo que no contradigan su letra y espíritu. Igual efecto se reconocerá respecto de las resoluciones, contratos y actos administrativos generales y particulares firmados por los comisionados de la Comisión Nacional de Valores.

Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, hubieran iniciado trámites de registro o solicitudes de licencia ante la Comisión Nacional de Valores concluirán dichos trámites o solicitudes sobre la base de las leyes y los reglamentos vigentes antes de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 17 de la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011:

Artículo 17. Actividades del Mercado de Valores. Serán actividades del Mercado de Valores las siguientes:

1. *El registro de valores y autorización de la oferta pública de valores.*
2. *La asesoría de inversión.*
3. **La intermediación de valores e instrumentos financieros.**
4. *La apertura y gestión de cuentas de inversión y de custodia.*
5. *La administración de sociedades de inversión.*
6. *La custodia y depósito de valores.*
7. *La administración de sistemas de negociación de valores e instrumentos financieros.*
8. *La compensación y liquidación de valores e instrumentos financieros.*
9. *La calificación de riesgo.*
10. *El servicio de proveer precios sobre valores.*
11. *La autorregulación a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.*
12. *El suministro de información al Mercado de Valores, incluyendo el acopio y procesamiento de esta.*
13. *Las demás actividades previstas en la Ley del Mercado de Valores o que se determinen a través de otras leyes, siempre que constituyan actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, que se efectúen mediante valores o instrumentos financieros.*

Las entidades que realicen cualquiera de las actividades señaladas en este artículo, en Panamá o desde ella, estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores. No quedarán sujetos a la fiscalización de esta entidad los

✓ 4 9



bancos (excepto cuando sean Casas de Valores), las empresas financieras, además de las entidades y personas naturales o jurídicas que la ley exceptúe expresamente.

Numeral 65 del artículo 65 de la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011.

Artículo 65. El artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999 queda así:

Artículo 1. Definiciones. Para efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:

Valor. Todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción (incluyendo acciones en tesorería), derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor o que la Superintendencia determine que constituye un valor.

Dicha expresión no incluye los siguientes instrumentos:

1. Certificados o títulos no negociables representativos de obligaciones, emitidos por bancos a sus clientes como parte de sus servicios bancarios usuales ofrecidos por dichos bancos, como certificados de depósito no negociables. Esta excepción no incluye las aceptaciones bancarias negociables ni los valores comerciales negociables emitidos por instituciones bancarias.
2. Pólizas de seguro, certificados de capitalización y obligaciones similares emitidas por compañías de seguros.
3. Cualesquier otros instrumentos, títulos o derechos que la Superintendencia haya determinado que no constituyen un valor.

Numeral 32 del artículo 65 de la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011:

*32. **Instrumento financiero.** Cualquier contrato que origina el nacimiento de un activo financiero para una entidad y el nacimiento de un pasivo financiero o un instrumento de capital para la otra entidad. Los instrumentos financieros incluyen de esta forma todos los activos financieros y pasivos financieros que estén titularizados o no, así como todos sus derivados, cuyos activos subyacentes pueden ser divisas, metales preciosos y otros.*

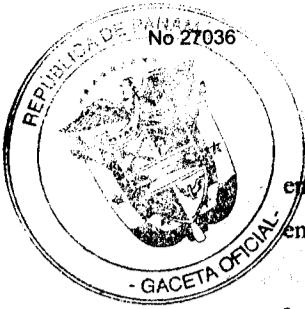
Numeral 33 del artículo 65 de la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011:

*33. **Intermediario.** Toda Central de Valores, participante en una Central de Valores, banco y Casa de Valores, así como cualquiera otra persona que la Superintendencia autorice para que mantenga cuentas de custodia.*

El artículo 64 de la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011 reconoce la validez de los actos administrativos efectuados por la Comisión Nacional de Valores a la entrada en vigencia de la Ley No. 67 de 2011. En este sentido, la Opinión No. 4 de 2003 se encuentra plenamente vigente, puesto que la misma no contradice, ni en su letra, ni en su espíritu.

Dentro del numeral 65 del artículo 65 de la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011, por medio del cual se define el concepto "valor", no se incluye expresamente los términos factura, estado de cuenta u órdenes de compra, u otros documentos con las características de una factura, mismas abordadas ya por la Opinión No. 4-2003 de 29 de abril de 2003. Tampoco la Superintendencia del Mercado de Valores ha determinado otros documentos, títulos o instrumentos que deban ser considerados como "valores", distintos de los ya expresados en la precitada norma. Igualmente reiteramos, como se hizo

*ANEXO
1
5/9*



en la Opinión No. 4-2003, que los elementos esenciales que caracterizan a un título valor, no se encuentran presentes en documentos como facturas, estados de cuenta u órdenes de compra.

Igualmente, en función de lo dispuesto del numeral 33 del artículo 65 de la precitada Ley, por medio del cual se define intermediario, para que una empresa, como la solicitante de la presente Opinión Administrativa, sea determinada como intermediario, así lo debe disponer esta Autoridad por interpuesta regulación que así lo determine.

El solicitante en su consulta transcribe comentarios de la Caja de Seguro Social, en el sentido de que se debe actualizar el criterio de ésta Entidad, sentado por medio de la Opinión No. 4-2003 de 29 de abril de 2003 y confirmado el mismo por medio de la Nota No. CNV-10944-COM (12) de 25 de julio de 2008, toda vez que la definición de valor incluye el término Valor Comercial Negociable (VCN). En este sentido, nos permitimos citar la definición que ofrece el sitio web de la Asociación de Agentes Vendedores de Valores de Panamá, sobre el término Valor Comercial Negociable (VCN):

"VALORES COMERCIALES NEGOCIAZBLES (VCN)"¹

Mejor conocidos, en el mercado financiero internacional, como Papel Comercial. Son títulos de deuda de corto plazo, con un plazo menor de 360 días. Generalmente son emitidos por empresas para financiar sus necesidades de capital de trabajo.

Características:

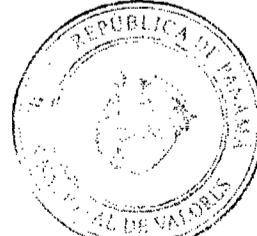
Tasa de Interés: Devengan una tasa de interés determinada por el emisor, pagadera en intervalos regulares de tiempo o a su vencimiento. Otra modalidad en la tasa de interés son los VCN de cupón cero, los cuales son vendidos a descuento de su valor nominal y al vencimiento de los mismos, el inversionista recibe el valor nominal del VCN. La tasa de interés en este caso está representada por la diferencia entre el precio de compra y el valor nominal por recibir.

Garantía: Generalmente los VCN están respaldados por el crédito general del Emisor, aunque en algunos casos tienen garantías reales. En estos casos lo usual es que el emisor constituya un fideicomiso a favor de los tenedores de los VCN en donde endosa y cede a favor de éstos cuentas por cobrar, efectivo, cartas de promesa de pago de bancos, documentos negociables, contratos, inventarios, etc.

Vigencia: Tienen un plazo de vencimiento menor de 360 días, y usualmente son emitidos en serie y con plazos múltiplos de 30 días"

Si bien es cierto que las facturas, estados de cuenta u órdenes de compra tienen un plazo de vencimiento menor a 365 días, y posiblemente sean emitidas en plazos múltiplos de 30, 60 o 90 días, similares a los VCN, las facturas carecen de los elementos de garantía y tasa de interés aplicable, observables dentro de las características de la definición recién aportada. Para mayor y mejor ilustración, nos permitimos citar de distintos textos, definiciones útiles, que nos permitirán llegar a una conclusión más acertada frente a lo que se consulta:

¹ http://www.aavv.com.pa/ins_fi.htm



✓ 6 8
mex



1- Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo CABANELAS:

Factura. En sentido amplio, hecho, hechura, acción, ejecución. En Derecho Mercantil, **relación de mercaderías que constituyen el objeto de una remesa, venta u otra operación comercial.** / Cuenta detallada, según número, peso, medida, clase o calidad y precio, de los artículos o productos de una operación mercantil. / Cuenta o importe de las mercaderías compradas y remitidas a los clientes o correspondentes.

2- Texto Único de la Ley No. 22 de 2006:

Artículo 2. Glosario. Para los fines de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así

32. Orden de compra. Documento que utilizan, de manera eventual, las entidades estatales contratantes, mediante el cual se formaliza la relación contractual de un acto de selección de contratista o la correspondiente excepción, que no excede de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00). En el caso de las órdenes de compra amparadas por un convenio marco, estas no contarán con ningún tipo de restricción con respecto al monto.

3- Diccionario Jurídico Black's, 8va Edición:

Estado de Cuenta: "1- reporte emitido periódicamente (gen. mensualmente) por un banco al cliente, en el cual se suministra cierta información acerca de la cuenta de éste, incluyéndose cheques girados y cobrados, depósitos realizados, cargos debitados y el balance general de la cuenta. 2- reporte emitido periódicamente (gen. mensualmente) por un acreedor a un cliente, en el cual se suministra cierta información acerca de la cuenta de éste, incluyéndose cantidades facturadas, créditos otorgados y el saldo".

Como se puede observar en las definiciones aportadas, ninguno de estos tres términos encaja dentro de la categoría de valor, ni en el término VCN, puesto que ninguno representa en sí mismo una obligación o el título de una obligación; más bien son documentos que reflejan datos inherentes a obligaciones pre existentes. Los títulos valores incorporan un derecho que se corresponde con una obligación, clara, expresa y exigible que se manifiesta también en el título, de tal manera que el emisor que lo emite hace una declaración que se recoge en el propio documento, quedando obligado en los términos y condiciones previstos en el mismo título y en los términos previstos por la Ley del Mercado de Valores.

La definición de instrumento financiero proporcionada por la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011, transcrita anteriormente, indica que se debe tratar de contratos; contratos que originan el nacimiento de un activo financiero para una entidad y el nacimiento de un pasivo financiero o un instrumentos de capital para la otra entidad, incluyendo activos y pasivos titularizados o no, así como sus derivados y activos subyacentes. Los instrumentos financieros se pueden clasificar por su forma y por clase de activos. Por su forma, dependiendo si son instrumentos de efectivo cuyo valor se determina directamente por los mercados o si son instrumentos derivados que derivan su valor del valor y las características de uno o más activos subyacentes; y por clase de activos dependiendo de si son basados en la participación accionaria (lo que refleja la propiedad de la entidad emisora) o

17
8



basados en la deuda (lo que refleja un préstamo que el inversor ha hecho a la entidad emisora). Estas características, especialmente la de ser contratos no resulta de las facturas, órdenes de compra o del estado de cuenta, por tanto no pueden ser considerados como instrumentos financieros en virtud de lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Si bien la descripción del negocio que desarrolla el solicitante de la Opinión incluye algunas de las características que definen los negocios propios de un intermediario, según el numeral 33 del artículo 65 de la Ley No. 67 de 2011, no se configura el elemento más importante, a saber, que la negociación se surta sobre títulos valores, según son definidos en el Decreto Ley 1 de 1999, reformado por la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011.

Aclarados estos conceptos, pasaremos a responder las interrogantes planteadas por el solicitante:

Sobre la primera interrogante, la cual reza *¿Se enmarcan las facturas, estados de cuenta u órdenes de compra en el concepto de "Valor" según lo establecido en el numeral 65 del artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, tal como ha sido modificado por el artículo 65 de la Ley No. 67 de 2011?*, tenemos a bien responder que los documentos tales como facturas, estados de cuenta u órdenes de compra no reúnen las características intrínsecas a un título valor, según lo establecido en el numeral 65 del artículo 65 de la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011, que modifica el artículo 1 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

Si bien es cierto que las facturas, estados de cuenta u órdenes de compra no son títulos valores de acuerdo con la definición aportada por la Ley del Mercado de Valores, en sí pudieran estructurarse para convertirse en títulos valores, reuniendo así las características que permitan convertirse en valores negociables, las cuales son reconocidas en otras jurisdicciones. En el caso local, y de acuerdo con la normativa vigente, estos instrumentos, para que sean regulados por la Ley del Mercado de Valores, primero deben cumplir con características esenciales para su oferta pública, tales como lo son la homogeneidad y la masividad del instrumento, además de las ya mencionadas previamente. Como se observa en este caso, las facturas, estados de cuenta y órdenes de compra se negocian de forma privada, con la aceptación contemplada dentro del Reglamento de Operaciones de la empresa intermediaria, bajo la figura exclusiva de la Cesión de Créditos. Tomando en cuenta lo anterior, y no tratándose de ofertas que se enmarquen inclusive en lo establecido por el artículo 82 del Decreto Ley No. 1 de 1999, estas facturas, estados de cuenta y órdenes de compra, instrumentos bajo examen, por carecer de los elementos que deben poseer los títulos valores, no se consideran títulos valores.

Sobre la segunda interrogante, la cual reza *¿Es considerada una actividad propia del mercado de valores regulada por el Decreto Ley 1 de 1999, tal como ha sido modificado por la Ley 67 de 2011, la intermediación en la negociación de facturas, estados de cuenta u órdenes de compra mediante plataformas tecnológicas?*, tenemos a bien ratificarnos en la respuesta brindada en la Opinión No. 4-2003 de 29 de abril de 2003, la cual procedemos a citar:

"De lo expuesto, es claro que la solicitante ejecuta actividades de negocio propias de la intermediación en la negociación de cuentas que se derivan de transacciones comerciales usuales; dicho de otra forma, no negocia valores sino cuentas por cobrar"

11 8 9



evidenciadas en facturas o estados de cuenta que se derivan de transacciones comerciales o personales usuales de corto plazo, siendo éstas, por ende, lo medular de la consulta."

Además, en atención a la definición de intermediario contentiva en el artículo 65 de la Ley 67 del 1 de septiembre de 2011, la actividad de intermediación debe involucrar actividades propias de Central de Valores, Banco o de Casa de Valores, actividades éstas que no se asemejan a las del consultante ya que la misma en virtud de lo expuesto en la presente opinión no es una actividad propia del mercado de valores sujeta a regulación y supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores.

En conclusión de la presente Opinión Administrativa deseamos dejar sentado que las facturas, estados de cuenta y órdenes de compra no se enmarcan dentro de la categoría de títulos valores ni de Valores Comerciales Negociables (VCN), por no reunir sus características esenciales enmarcadas dentro de la definición de "Valor" brindada por el numeral 65 del artículo 65 de la Ley No. 67 de 2011. También, y como dejamos sentado en la Opinión No. 4-2003 de 29 de abril de 2003, la actividad de negociación de facturas, orden de compra y de estados de cuenta mediante plataformas tecnológicas no está considerada como actividad del mercado de valores según el Decreto Ley No. 1 de 1999, tal y como fuera modificado por la Ley 67 del 2011.

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 15 días del mes de Febrero de 2012.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, reformado por la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011; Opinión No. 4-2003 de 29 de abril de 2003.

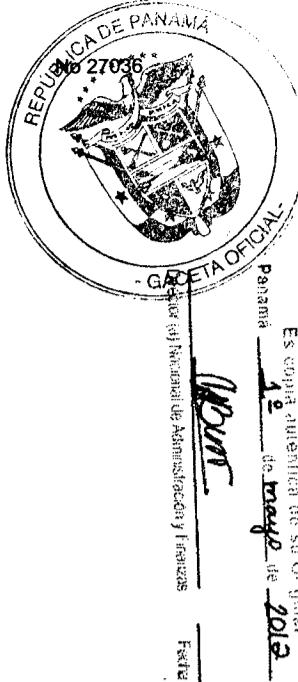
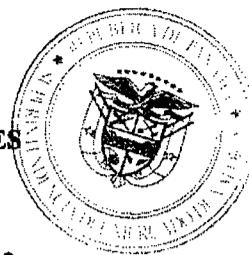
NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Julio Javier Justiniani
Comisionado Presidente

Juan Manuel Martínez Sánchez
Comisionado Vice – Presidente

Marchissa Quintero de Stanzola
Comisionada, a. i.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORESOPINIÓN No. 6 - 2012De 20 de mayo de 2012

Tema: Viabilidad de unificar planes de inversiones que la empresa mantiene para los fondos de pensión y los de cesantía respectivamente.

Solicitante: Roberto Enrique Alfaro de St. Malo
Pro futuro Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía, S.A.

Criterio del Solicitante:

En atención al objeto de consulta antes expuesto, muy respetuosamente nos permitimos expresar nuestra opinión, en cuanto a la unificación de planes de inversiones propios de los fondos de Pensión y los de Cesantía, a saber:

1. La legislación de valores de Panamá regula el tema sobre fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios; por parte, las actividades de los administradores de inversión de estos fondos son reguladas en la Ley 10 de 16 de abril de 1993 y el Acuerdo no. 11 de 2005 de la Comisión Nacional de Valores (actualmente Superintendencia del Mercado de Valores).
2. La normativa jurídica relacionada con la administración de fondos de jubilación y de pensiones, así como aquella que regula a las empresas administradoras de dichos fondos, no hacen referencia alguna a requerimientos específicos, prohibiciones y/o a limitaciones en cuanto a la unificación de planes de inversión de fondos de pensión con los planes de los fondos de cesantía.
3. En consecuencia, somos de la opinión que al no existir una prohibición legal, una empresa administradora de inversiones de fondos de jubilación y pensiones estará en capacidad de unificar los planes de inversión que mantienen para los fondos de Pensión y de Cesantía.
4. Es importante destacar que la unificación de los planes de inversión de los fondos de cesantía y de pensiones no implica cambios en la estructura ni en los objetivos de los fideicomisos de pensión y de cesantía, toda vez que dichos fideicomisos cumplirán de manera exclusiva aquellos objetivos que les han sido atribuidos por mandato legal. En efecto, la unificación de los planes de inversión de los fondos de cesantía con los de pensiones únicamente procura un cambio en cuanto a la administración de los fondos de dichos planes, siempre respetando los parámetros, objetivos y límites establecidos por la legislación panameña.
5. Más aún, el artículo 8-A, según fue adicionado a la Ley 10 de 1993 por la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, establece la facultad expresa que tienen las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones de crear fondos distintos de aquel fondo básico que requiere la Ley 10 de 1993, con perfiles de riesgos y rentabilidad esperada distintos. Dicho artículo lee, en parte de la siguiente manera:

"Las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones podrán crear fondos distintos del fondo básico, con diferentes perfiles de riesgo y rentabilidad esperada."

En estos casos, si bien deberán invertir en los activos descritos en el artículo anterior, no estarán sujetos a los porcentajes establecidos con respecto a los límites de inversión por activo dentro de cada fondo de pensiones a su cargo ni los emisores de dichos instrumentos deberán contar con calificación de riesgo.

grat
ju *g*



Los afiliados podrán tener los recursos de su plan de pensiones en distintos fondos. Se permitirá el traspaso de recursos entre los distintos fondos, como máximo cuatro (4) veces al año. Los afiliados podrán traspasar los recursos de sus fondos a otra administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, lo cual se entenderá como una continuidad del fondo así traspasado." (el subrayado es nuestro)

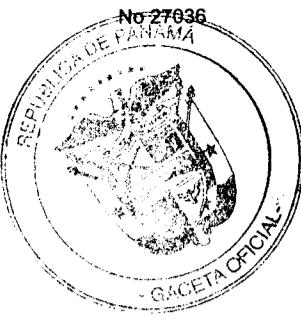
6. De la lectura del extracto del artículo antes mencionado, se desprende que la legislación de valores le da la libertad a los administradores de fondos de pensiones y jubilación de poder innovar y crear fondos alternos al fondo básico, sin establecer alguna limitante y/o exclusión que prohíba la creación de un fondo que unifique los planes de inversión de los fondos de pensiones y de cesantía, tomando siempre en cuenta la importancia de mejorar el retorno de la inversión en beneficio de los afiliados.
7. Por su parte, el código de Trabajo, en su artículo 229-A, dispone que los empleadores deberán establecer un fondo de cesantía para aquellos colaboradores cuyos contratos de trabajo son por tiempo indefinido y establece además, que el propósito de constituir dicho fin de asegurar el pago de la prima de antigüedad e indemnización por despidos injustificados o renuncias justificadas al momento de que cese la relación de trabajo.
8. Con respecto al manejo y administración de las cotizaciones en concepto de fondo de cesantía, el artículo 229-D del código de Trabajo, según fuera modificado por la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, estableció lo siguiente:

"Para el manejo de las cotizaciones confiadas en fideicomiso, los administradores debidamente autorizados por la Superintendencia del Mercado de Valores las invertirán de acuerdo con lo establecido en la Ley 10 de 1993 y sus reglamentos, y desempeñarán sus funciones siguiendo principios universales de diversificación de cartera y preservación de capital.

Se aplicarán igualmente a las administradoras de fondos de cesantía las demás disposiciones de la Ley 10 de 1993 referentes a calificación de riesgo, valoración de activos y custodios aplicables a las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones..." (el subrayado es nuestro)

9. De la lectura del extracto del artículo antes citado podemos entender que tanto el régimen de inversiones, los límites de inversión, así como las normas que rigen a las administradoras de fondos de cesantía, serán las mismas normas que platican para los planes de pensiones y de jubilaciones, entre estas, la Ley 10 de 1993, según esta fuera modificada por la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011.
10. Aunado a lo anterior, somos de la opinión que la unificación de los planes de inversión de los fondos de cesantía y de pensiones traería como resultado múltiples beneficios para los afiliados de dichos fondos, entre los cuales podemos mencionar:
 - a. **Economía de Escala:** El capital de los planes combinados será superior (casi el doble) al de los individuales, por lo que los planes estarían en capacidad de efectuar transacciones por montos mayores y logrando mejores condiciones de compra y venta para los mismos, mejorando su desempeño.
 - b. **Acceso a Mayores Transacciones:** Al ser el capital de los planes combinados mayor, ellos permitirán el acceso de nuestra empresa a transacciones que no están disponibles para inversionistas más pequeños, lo cual conllevará una mayor diversificación de nuestras inversiones.
 - c. **Mejor Oferta de Planes:** La combinación de los planes permitirá ofrecer a las empresas afiliadas al fondo de cesantía ofrecido por nuestra empresa, una nueva opción de inversión con el Plan Pro-Visión, a saber:





Esquema Actual		Nuevo Esquema
Pensión	Cesantía	Pensión y Cesantía
1. Pro-ahorro	5. Pro-Ahorro	1. Pro-Ahorro
2. Pro-Inversión	6. Pro-Inversión	2. Pro-Inversión
3. Pro-Visión	N/A	3. Pro-Visión
4. Pro-Capital	7. Pro-Capital	4. Pro-Capital

Adicionalmente, esta figura permitirá la creación de nuevos planes futuros para darle mayores opciones de inversión a nuestros afiliados, logrando una mayor diversificación acorde con la tendencia de los mercados desarrollados.

- a. **Simplificar control y supervisión:** La unificación de planes también permitirá simplificar los informes y auditorías para los organismos de control y supervisión, tales como la Superintendencia del Mercado de Valores, la Superintendencia de Bancos, así como auditores internos y externos. Se tendrá una sola referencia en cuanto a la composición de sus inversiones, vencimientos y rendimientos, entre otros rubros.
- b. **Simplificación de procesos:** con la unificación de los planes de inversión se simplificará el manejo, la operatividad y los cierres diarios de los planes que redundará en mayores eficiencias en beneficios de los afiliados.

11. Tal como establece la legislación vigente en materia de inversiones, consideramos que no debe existir un impacto negativo los planes con relación a:

- a. **Entradas y salidas de efectivo:**
 - i. Según lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, todos los instrumentos o valores descritos en dicha ley deberán estar listados en un mercado organizado. En consecuencia, dichos valores se deberían poder comprar o vender en el mercado.
 - ii. Por otro lado, la Ley permite un periodo de hasta 30 días para traspasos de pensión y de 60 días para cesantía. Para el caso de los retiros en pensión, la ley establece un periodo de hasta 15 días, por lo que se cuenta con un espacio de tiempo suficiente para cumplir con la liquidez necesaria.
 - iii. Adicionalmente, nuestra empresa tiene establecida una política de liquidez para los planes del 3% del patrimonio, lo cual está por encima de los niveles históricos de retiros.
 - iv. En seguimiento a lo dispuesto por los artículos 109 y 114 de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, los planes de nuestra empresa realizan la valorización diaria de su cartera, evitando cualquier distorsión en el valor registrado en los planes versus el precio de mercado vigente.

- b. **Rentabilidad de los planes:**
 - i. De acuerdo a la Ley 10 de 1993, según esta fuera modificada por la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, los planes tanto de pensión como cesantía deben ser valorizados diariamente, permitiendo presentar una rentabilidad diaria a todos nuestros afiliados acorde a los precios del mercado. En el caso particular de nuestra empresa, dado que utilizamos una misma fuente de valorización tanto para pensión como cesantía, por lo que la unificación no impactaría el rendimiento de los afiliados.
 - ii. Desde sus inicios, los planes a unificar (por ejemplo, Proahorro Pensión u Proahorro Cesantía) manejan los mismos objetivos de inversión con rendimientos históricos muy similares (entre un 91% y





98% de coeficiente de correlación en los últimos 10 años), lo que evidencia que la unificación no impactaría el rendimiento de los afiliados.

12. Por todo lo antes expuesto, particularmente (i) por virtud de la inexistencia de una disposición legal expresa al respecto de la viabilidad de unificar los planes de inversión de fondos de cesantía y los de pensión, (ii) de la aplicación de las mismas leyes para la inversión y administración de planes de inversión para fondos de pensión y de cesantía, (iii) del hecho que los objetivos y lineamientos establecidos por la Ley panameña para la administración de los fondos no variaran, (iv) así como con fundamento en los beneficios que tal unificación tendrá para nuestros afiliados, dicha unificación debería ser legal y financieramente viable y posible.

Posición administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Antes de sentar nuestra posición respecto al objeto de la consulta es importante mencionar la normativa importante aplicable en ésta materia a saber:

Decreto Ley No. 106 de 26 de diciembre de 1995 “Por el cual se reglamenta la constitución, administración y supervisión de los fondos de cesantía que se establezcan en virtud del Capítulo III del Título VI del Libro I del Decreto de Gabinete No. 252 de 1971 (Código de Trabajo)”

- **Numeral 2 del artículo PRIMERO:**

2- Fondo de Cesantía: El patrimonio fiduciario independiente sujeto de derechos y obligaciones, que surge como resultado de la puesta en ejecución de un Fideicomiso de Cesantía.

- **Artículo OCTAVO:**

“Sólo podrán efectuarse cargos a las cuentas del Fondo de Cesantía para ejecutar las inversiones autorizadas, para el pago de Prestaciones, para el pago de los retiros a que tiene derecho el Empleador y el Trabajador que haga aportes voluntarios, para el pago de la remuneración a favor del Fiduciario y las partes señaladas en el contrato, y para pagos autorizados por el contrato de cesantía, el Capítulo III del Título VI del Libro I del Decreto de Gabinete 252 de 1971 y el presente Decreto.”

- **Numerales 1 y 7 del artículo DÉCIMO SÉPTIMO**

Son obligaciones de todo Fiduciario:

1- Llevar la contabilidad del Fondo de Cesantía de manera individual para cada empleador y, de la misma forma, cuando se constituyan cuentas de aportes voluntarios del trabajador. En esta contabilidad se llevarán los registros correspondientes a los aportes, los retiros realizados, los rendimientos obtenidos, y en general, todas las cuentas que afecten el proceso administrativo del Fondo.

- 2- ...
- 3- ...
- 4- ...
- 5- ...
- 6- ...

7- Presentar al Ente Regulador, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, un informe sobre los Fondos de Cesantía que le hayan fideicomitido y el monto del patrimonio de cada uno de ellos.



4 *[Signature]* 2



• Numeral 3 del artículo TRIGÉSIMO

Los Límites establecidos en el Artículo anterior no se aplicarán respecto de inversiones en títulos y/o obligaciones emitidas por entidades del sector público, ni cuando se trate de cuentas de depósitos bancarios, y en general cuando se trate de los siguientes casos:

1- ...

2- ...

3- *Fondos de Inversión cuyos activos consisten exclusivamente, de acuerdo al prospecto informativo, de activos que cumplen con las limitaciones establecidas en este capítulo.*

Acuerdo 11 -2005 del 5 de agosto de 2005 "por el cual se desarrollan las disposiciones de la Ley 10 de 16 de abril de 1993, sobre fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios y las actividades de Administradores de Inversión de estos Fondos."

• **Artículo PRIMERO** *Fondo de Jubilación y pensiones: Patrimonio creado al exclusivo objeto de dar cumplimiento a los planes de pensiones, cuya administración y gestión se realizarán por una administradora de inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones de modo totalmente separado e independiente del patrimonio de la propia administradora y con la intervención de uno o más custodios en las condiciones y con los requisitos establecidos en el presente acuerdo.*

Ley 67 del 2 de septiembre de 2011 "Que establece el sistema de coordinación y cooperación interinstitucional entre los entes de fiscalización financiera, crea la Superintendencia del Mercado de Valores, reforma el Decreto Ley 1 de 1999 y la Ley 10 de 1993 y dicta otras disposiciones"

• **Artículo 104:** *Se adiciona el artículo 8-A a la Ley 10 de 1993, así:*

Artículo 8-A. Las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones podrán crear fondos distintos del fondo básico, con diferentes perfiles de riesgo y rentabilidad esperada.

En estos casos, si bien deberán invertir en los activos descritos en el artículo anterior, no estarán sujetos a los porcentajes establecidos con respecto a los límites de inversión por activo dentro de cada fondo de pensiones a su cargo ni los emisores de dichos instrumentos deberán contar con calificación de riesgo.

Los afiliados podrán tener los recursos de su plan de pensiones en distintos fondos. Se permitirá el traspaso de recursos entre los distintos fondos, como máximo cuatro (4) veces al año. Los afiliados podrán traspasar los recursos de sus fondos a otra administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, lo cual se entenderá como una continuidad del fondo así traspasado.

Las entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de seis (6) meses para adecuar las inversiones de los fondos bajo su administración. En caso de ser necesario, la Superintendencia del Mercado de Valores tendrá la facultad de prolongar dicho plazo.

• **Artículo 114:** *El artículo 229-D del Código de Trabajo queda así:*

Artículo 229-D. Para el manejo de las cotizaciones confiadas en fideicomiso, los administradores debidamente autorizados por la Superintendencia del Mercado de Valores las invertirán de acuerdo con lo establecido en la Ley 10 de 1993 y sus reglamentos, y desempeñarán sus funciones siguiendo principios universales de diversificación de cartera y preservación de capital.

5 J G



Se aplicarán igualmente a las administradoras de fondos de cesantía las demás disposiciones de la Ley 10 de 1993 referentes a calificación de riesgo, valoración de activos y custodios aplicables a las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones.

Parágrafo transitorio. Las administradoras de fondos de cesantía tendrán un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la Ley que reforma este artículo, para adecuar las inversiones de los fondos bajo su administración. En caso de ser necesario, la Superintendencia del Mercado de Valores tendrá la facultad de prorrogar dicho plazo.

- **Artículo 115** Se adiciona el artículo 229-O al Código de Trabajo, así:

Artículo 229-O. Para los efectos contables, las administradoras de fondos de cesantía se regirán de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) que apliquen para el caso, según lo determine la Superintendencia del Mercado de Valores, o de acuerdo con las normas prudenciales y técnicas emitidas por la Superintendencia. Se faculta a la Superintendencia del Mercado de Valores a reglamentar esta materia.

Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999 “Ordenado por la Asamblea Nacional, que Comprende el Decreto Ley I de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011”

- **Artículo 49**



Administrador de inversiones. Persona a la que una sociedad de inversión delegue, individualmente o junto con otros administradores de inversiones, la facultad de gestionar, manejar, invertir y disponer de los valores y bienes de la sociedad de inversión.

Sociedad de inversión. Persona jurídica, fideicomiso o arreglo contractual que, mediante la expedición y la venta de sus propias cuotas de participación, se dedica al negocio de obtener dinero del público inversionista a través de pagos únicos o periódicos, con el objeto de invertir y negociar, directamente o a través de administradores de inversión, en valores, divisas, metales e insumos, bienes inmuebles o cualesquier otros bienes que determine la Superintendencia.

Consideramos fundamental iniciar con la sustentación de nuestra posición administrativa con el análisis y diferenciación de la naturaleza de los fondos de pensión y Jubilación de los fondos de cesantía, los cuales en principio son sociedades de inversión, según definimos en trascipción del artículo 49, anteriormente administrados por un administrador de inversiones.

Tal y como lo define el Acuerdo 11-2005, *los fondos de pensión y jubilación son Patrimonio creado al exclusivo objeto de dar cumplimiento a los planes de pensiones, cuya administración y gestión se realizarán por una administradora de inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones de modo totalmente separado e independiente del patrimonio de la propia administradora y con la intervención de uno o más custodios en las condiciones y con los requisitos establecidos en el presente acuerdo.*

Observamos que los fondos de pensión y jubilación deben dar cumplimiento a planes de pensiones, los cuales deben definir en sí el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen, a percibir prestaciones económicas por jubilación, incapacidad permanente, dependencias y/o fallecimiento; y las obligaciones de contribución a los mismos. Según define el mencionado Acuerdo 11-2005, el plan de pensión es el contrato que establece los derechos y obligaciones de afiliados y beneficiarios que se adhieren a dicho Plan, documentado éste a través de un Prospecto que recoge las características de dicho Plan.

Anexo
6



En Panamá, estas prestaciones de planes de pensiones no sustituyen en ningún caso a las que se pudiera tener derecho en el régimen correspondiente a la Caja del Seguro Social, por lo que en consecuencia, son de carácter privado y complementario. Siendo esto así, están sujetos a la regulación y supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Así las cosas, consideramos que los elementos esenciales en un plan de pensiones cuya administración y gestión realiza una administradora de inversiones de fondos de jubilación y pensiones son los siguientes:

- Debe ser un patrimonio constituido para el exclusivo objeto de dar cumplimiento a los planes de pensiones.
- Se constituyen voluntariamente.
- Tienen carácter privado.
- El patrimonio debe ser de los afiliados al plan e independientes de la administradora.
- **En términos generales se requiere de un mínimo de 10 años de aportaciones para que los afiliados puedan hacer retiros voluntarios de sus derechos económicos.**
- El administrador o promotor del plan, persona que promueve la creación del plan de pensiones o participe en su desenvolvimiento.
- Los participantes, que son las personas naturales, en cuyo interés se crea el plan, se hace de forma exclusiva, con independencia que realicen o no aportes de capital.
- Los beneficiarios, entendemos, son las personas físicas con derecho a la percepción de las prestaciones, hayan sido o no participes.

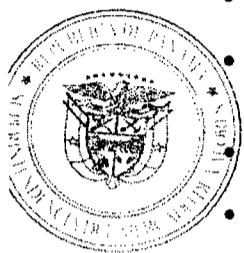
Los fondos de pensión son creados con objeto exclusivo de dar cumplimiento a planes de pensiones, por lo que mal pudiera crearse un fondo de pensión con otro objeto que no sea el de dar cumplimiento al plan de pensiones única y exclusivamente. Es decir en un fondo de pensión no es dable tener adicionalmente como objeto el cumplimiento de un plan de cesantía, ya que no se estaría cumpliendo con el requisito primordial de tener un objeto exclusivo, en virtud de lo establecido en el Acuerdo 11-2005.

Sin embargo, es viable la constitución de un fondo de pensión para la instrumentación de varios planes de pensiones; ya que como vemos esto no violenta ni compromete el principio primordial de la naturaleza y creación exclusiva del fondo de pensión. Así las cosas, mientras las inversiones se mantengan dentro de la misma figura legal y natural, no hay violación las normas reglamentarias de la materia.

En este mismo orden de ideas, el artículo 8-A, adicionado a la Ley No. 10 de 1993 por la Ley 67 de 2 de septiembre de 2011, establece la facultad expresa que tienen las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones de crear fondos distintos de aquel fondo básico, con perfiles de riesgo rentabilidad esperada distintos. Esta facultad debe entenderse como la posibilidad de crear fondos distintos diseñados para dar cumplimiento a los planes de pensiones únicamente; no así para ser combinados con otro tipo de fondo, como es el caso de los fondos de cesantía, cuyo propósito y finalidad es totalmente distinta, tal y como explicaremos más adelante.

En relación a los planes de los fondos de cesantía tenemos a bien mencionar que la Ley No. 44 de 1995 introduce en nuestro Derecho Laboral y de Trabajo esta figura del fondo, que cual se entiende como un fondo creado por los empleadores con el objetivo de pagar al trabajador la prima de antigüedad y la indemnización por despido injustificado o renuncia justificada, una vez terminada la relación laboral. Todo esto según lo establece el artículo octavo del Decreto Ley No. 106 de 1995. A diferencia de los fondos de pensión y jubilación, los cuales son voluntarios, los fondos de cesantía son una obligación que por Ley se le atribuye a los empleadores.

Los objetivos son completamente diferentes: uno es para ahorros previsionales, complementarios a la jubilación y pensión, y el otro es para pagar la prima de antigüedad e indemnizaciones laborales. Adicionalmente encontramos importante resaltar que los retiros en un fondo de pensión se dan después de 10 años de que el afiliado ha estado realizando aportaciones y en los fondos de cesantía esta obligación no existe. Al contrario, existe una



7 *[Signature]*
ju 9-



gran rotación en los retiros por el volumen elevados de movimientos de personal, que comprenden despidos, renuncias y cierre de empresas.

Así las cosas, observamos que al tener objetivos diferentes, tanto el fondo de cesantía como el de pensión y jubilación, sus planes y estructuración deben ser diferentes.

El Decreto Ejecutivo No. 106 de 26 de diciembre de 1995, por el cual se reglamenta la constitución, administración y supervisión de los fondos de cesantía que se establezcan en virtud del Capítulo III del Título VI del Libro I del Decreto de Gabinete No. 252 de 1971 (Código de Trabajo), es la ley especial rectora de la materia de Fondos de Cesantía. Dicha norma establece que los fondos de cesantía deben estructurarse en un patrimonio fiduciario independiente sujeto de derechos y obligaciones, que surge como resultado de la puesta en ejecución de un Fideicomiso de Cesantía.¹

El artículo segundo de la misma exhorta legal señala que todo contrato que se realice para constituir un Fondo de Cesantía deberá cumplir con una serie de condiciones que se describen en el mismo artículo, en adición a lo establecido en la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984².

En este sentido la norma es clara, los fondos de cesantía deben ser y establecerse como patrimonio fiduciario independiente, por tanto la unificación para efecto de ésta norma no es viable.

Por su parte, la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011 introduce cambios al artículo 229-D del Código de Trabajo, a fin de que las cotizaciones confiadas en fideicomiso sean invertidas de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 10 de 1993, la cual igualmente fue modificada por la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011. Es decir, modifica los parámetros de inversión de estos fondos, no así su naturaleza, su objeto exclusivo y su estructuración independiente, tal y como lo exigen las normas rectoras para la constitución y operación de cada uno de estos fondos, por lo que debemos entender que únicamente el manejo de los dineros segregados a fin de garantizar el pasivo laboral de los fondos de cesantía serán manejadas en base a los parámetros de inversión establecidos en el artículo 8 de la Ley No. 10 de 1993, tal y como fuera modificado por la Ley No. 67 de 2011. Consideramos erróneo interpretar que con ésta modificación es permitida o viable la unificación de los planes de inversión de cada uno de los fondos, con regulaciones, naturaleza y objetivos diferentes.

Señala el solicitante que la unificación de los planes de inversión de los fondos de cesantía y pensiones no implica cambios en la estructura ni en los objetivos de los fideicomisos de pensión y de cesantía, toda vez que dicho fideicomiso cumplirá de manera exclusiva aquellos objetivos que les han sido atribuidos por mandato legal. Al respecto consideramos que la unificación de planes implica el manejo de los dineros tanto de los fondos de cesantía, como de los fondos de pensiones de manera unificada lo que sí implica a nuestro juicio que se manejen los planes de inversión de forma dependiente el uno del otro y por lo tanto no de forma exclusiva, en contravención de lo que indica la norma.

Adicionalmente, al respecto del manejo de las participaciones aportadas en cada uno de los fondos de forma única, implica entrar analizar el tema de la posible afectación de la rentabilidad que de alguna manera pudiera alcanzar a los afiliados de cada uno de los fondos, situación real que como ente regulador es de nuestra preocupación.

Así las cosas, conocemos que el valor cuota de participación se calcula con base en el valor de patrimonio, es decir, activos totales, menos pasivos totales, divididos por la cantidad de cuotas existentes en el periodo inmediatamente anterior. El patrimonio de cada afiliado se obtendrá de la multiplicación del número de cuotas que posea por el valor de cuota de ese momento.

Con respecto a la rentabilidad de los planes, tenemos a bien señalar que en el caso de fondos de pensiones y jubilación, el cálculo de cada afiliado se hace en conjunto con la rentabilidad para calcular el patrimonio total con el cual un afiliado posee en su cuenta individual del fondo de pensiones o monto total con el cual el jubilado se retira ese día,

¹ artículo primero del Decreto Ley 106 de 1995

² Ley de Fideicomisos en la República de Panamá.





por supuesto al tener un patrimonio mayor como parte de la unión de los fondos de cesantía y de pensiones el valor cuota y la rentabilidad del afiliado aumentaría, provocando, a nuestro juicio, una posible distorsión. Sin embargo lo anterior, no podríamos asegurar que en todo momento ocurriría lo mismo, en vista de que al tener objetivos distintos, existe una alta rotación o salida de los trabajadores o empleados que forman parte de estos fondos que económicamente representan montos mayores a los de pensiones, afecte el valor cuota de los afiliados al fondo de pensiones por las salidas de dinero que forman parte del patrimonio, y si algún riesgo de mercado o riesgo del sistema económico provoque alguna situación adversa y no se tengan las provisiones suficientes para respaldar el riesgo que implica tal fusión.

En estos casos, consideramos que en el evento en que un jubilado solicite sus beneficios y simultáneamente ocurre la renuncia, liquidación o hasta cierre de una empresa, al estar los planes de inversiones para los fondos de pensión y los de cesantía unificados; el rendimiento y la rentabilidad que le correspondería a ese jubilado en ese momento se vería afectada. Por esto consideramos que ésta unificación en casos pudiera afectar el rendimiento de los afiliados, situaciones éstas que realmente preocupan al regulador.

Reiteramos que para las Empresas, la constitución de Fondos de Cesantía es obligatorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Trabajo de la República de Panamá. En términos generales, el programa de Cesantía presenta características muy distintas al de fondos de pensión, de entre las cuales podemos mencionar: una alta rotación, su permanencia en el fondo dependerá de la estabilidad laboral y los beneficios generados se constituirán en los intereses de las empresas. Por el contrario, para los Afiliados a un fondo de Pensiones, su participación en fondos de pensiones y jubilación es netamente voluntaria. En términos generales, el programa de pensiones presenta una baja rotación, su permanencia en el fondo es hasta alcanzar la pensión, la jubilación o el término mínimo legal establecido (10 años generalmente o 5 años si el afiliado tiene más de 55 años de edad). En este caso, beneficios generados se constituirán en el patrimonio de los afiliados en base al cálculo del valor cuota.

Comprendemos la complejidad de la normativa relacionada a este tema, y que del mismo pueden darse diversas interpretaciones, sin embargo esta Superintendencia, luego del análisis Legal respectivo y en aras de proteger los intereses de los participantes y procurar la transparencia, esboza el presente criterio en concordancia con el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 106 de 26 de diciembre de 1995, el cual establece:



"Artículo 24. El Ente Regulador deberá revisar la documentación y mantener un registro de todas las empresas Administradoras de Fondos. El Ente Regulador queda también obligado a fiscalizar las operaciones de los administradores con la frecuencia que considere necesario para proteger los intereses de los participantes y procurar la transparencia en esta actividad."

La responsabilidad expresada en la norma precitada nos obliga a sentar posición administrativa, en concordancia con los criterios arriba mencionados, con la finalidad de salvaguardar el interés del público inversionista, por lo que debemos hacerlo en estricto apego de las normas rectoras en la materia. Nuestro criterio descansa entonces, en la naturaleza de cada uno de estos planes y fondos, que los encontramos distintos: su manejo y operación, que como comentamos, resulta en movimiento de entrada y salida altos en el caso de los fondos de cesantía, mientras que la salidas en el caso de los planes de pensiones es más programada; y sus finalidades, una para dar cumplimiento con el pago de prestaciones laborales en casos de despidos injustificados o renuncias justificadas, mientras que en el fondo de pensión resulta de carácter voluntario y complementario a la jubilación y/o pensión legal de las personas que tengan éste derecho. Sus operaciones son distintas por lo que consideramos que sus fondos también deben estar completamente separados.

Finalmente, tal y como hemos visto, la normativa aplicable es clara al señalar la exclusividad y individualidad en el manejo de los planes de pensiones de los de cesantía, por lo que, aunque la unificación de los planes no está expresamente contemplado por ley, no debemos entender que por tanto es viable, toda vez que los al unificarlos no se cumpliría con la esencia y objetivos, para los cuales fueron creados. Concluimos entonces que tal



unificación es incompatible con los objetivos de cada plan, por tanto no es viable unificar los planes de inversiones para los fondos de pensión y los de cesantía respectivamente. Debemos entender que la aplicación de la Ley No. 10 de 1993 para los fondos de cesantía corresponde a los parámetros de inversión establecidos en el artículo 8 de dicha Ley, no así a la posibilidad de unificarlos.

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 20 días del mes de Mayo de 2012.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, reformado por la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011; Ley 10 de 1993; Acuerdo 11 -2005 del 5 de agosto de 2005 y Decreto Ejecutivo No. 106 de 26 de diciembre de 1995.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Julio Javier Justiniani
Comisionado Presidente

Juan Manuel Martínez Sánchez
Comisionado Vice – Presidente

Marcella Quintero de Stanzola
Comisionada, a. i.

COM/mq



**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
REPÚBLICA DE PANAMA**

A los 11 días del mes de Agosto
dos mil doce
a las 12:30 pm notifique
al señor (a) ROBERTO AREARO

Que antecede.

El notificado (s).



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
RADM

Es copia Auténtica de su Original
Panamá, 10 de mayo de 2012.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN No. 7 - 2012

De 03 de abril de 2012

Tema:

Respecto a la interpretación del artículo 73 de la Ley 67 del 1 de septiembre de 2011 que modifica el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 sobre licencia obligatoria para ocupar cargos y desempeñar funciones de corredores de valores o analista sin mantener su domicilio permanente en la República de Panamá

Solicitante:

Fanny Maya Ovalles.
SFC Investment, S.A.

Criterio del Solicitante:

El artículo 73 de la Ley 67 del 1 de septiembre de 2011 establece: el artículo 47 del Decreto Ley 1 de 1999 queda así:

"Artículo 47. Licencia obligatoria:

Solo podrán ocupar el cargo y desempeñar las funciones de Ejecutivo Principal, de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones, de Oficial de Cumplimiento, de Corredor de Valores o Analista, en una entidad con Licencia expedida pro la Superintendencia, las personas domiciliadas en Panamá que hayan obtenido la licencia requerida por la Superintendencia para ocupar dicho cargo.

También podrán ocupar el cargo y desempeñar las funciones de corredor de valores o analista las personas que hayan obtenido su licencia ante la Superintendencia sin mantener su domicilio permanente en la República de Panamá. (El subrayado es nuestro). "

Con la inclusión de la premisa: "También podrán ocupar el cargo y desempeñar las funciones de corredor de valores o analista las personas que hayan obtenido su licencia ante la Superintendencia sin mantener su domicilio permanente en la República de Panamá". La Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, le dio a los extranjeros y nacionales panameños que no mantienen su domicilio permanente en la República de Panamá la posibilidad de obtener licencia de Corredor de Valores y Analista, y creó una excepción a la regla general que sostiene que las licencias de corredor de valores y analistas solo podrán ser solicitadas por personas que estén domiciliadas en Panamá. Esta excepción es una y exclusivamente para la licencia de Corredor de Valores y Analista y no aplica para las licencias de Ejecutivo principal y Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones.

Ahora bien, para el caso particular de los extranjeros, al decir la ley que las personas domiciliadas en la República de Panamá pueden obtener su licencia de corredor de valores y analista, los eximio de mantener un estatus migratorio y en consecuencia también los eximio de un permiso de trabajo en la República de Panamá, ya que para obtener un estatus migratorio el extranjero requiere tener su domicilio o residencia en la República de Panamá; y para obtener un permiso de trabajo se requiere estatus migratorio.

Por extranjeros "no domiciliados" entendemos que debemos atender a la condición de extranjero "no residente", ya que la Ley de migración solo hace referencia a categorías migratorias de residentes y no residentes. El decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y dicta otras disposiciones, en su artículo 16 define la categoría de no residente como sigue:

"Artículo 16. No residente es el extranjero que ingresa ocasionalmente en el territorio nacional, que no tiene ánimo de establecer su residencia en este ni de abandonar su residencia de origen mientras se encuentre en Panamá, y que debe contar con recursos económicos propios y adecuados para mantenerse mientras dure su permanencia y salir del país al expirar el periodo autorizado"

Todos aquellos extranjeros que vengan a Panamá con ánimo de permanecer por razones laborales, familiares etc., deberán según lo establecido en la Ley solicitar un permiso de residencia temporal o permanente. Si el extranjero está en Panamá por asuntos laborales entonces el extranjero, una vez solicite su residencia, debe ademáns subsecuentemente solicitar ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral un permiso de trabajo que lo autorice a trabajar en el Territorio Nacional.

jmj



De las premisas anteriores podemos concluir que los extranjeros y panameños no domiciliados en la República de Panamá pueden solicitar su licencia de Corredor de Valores y Analista ante la Superintendencia del Mercado de Valores in necesidad de tener un contrato de trabajo con una Casa de Valores; y en el caso de los extranjeros, sin necesidad además de tener un estatus migratorio y por consiguiente sin que se les exija permiso de trabajo. Sin embargo, entendemos que el extranjero o nacional deberá siempre estar vinculado a alguna casa de valores con licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, bajo algún tipo de contratación, que deberá necesariamente ser diferente a un contrato de trabajo para lograr en territorio panameño en el caso de los extranjeros, por las razones expuestas.

Consideramos que el propósito de esta nueva disposición legal es permitir que personas de nacional panameña o extranjera, no domiciliadas en Panamá, puedan actuar fuera de Panamá como corredores de valores y analistas vinculados a una casa de valores panameña sin necesidad de ser necesariamente empleados (según el tratamiento del Código de Trabajo panameño) por una casa de valores. Entendemos que el propósito de esta norma es facilitar la promoción del mercado de capitales panameño y sus valores en otros territorios y por parte de casas de valores establecidas en Panamá con licencia otorgada por la Superintendencia Nacional de Valores.

Basándonos en los anteriores supuestos, le solicitamos muy respetuosamente a la Superintendencia del Mercado de Valores, exponga su posición administrativa respecto a lo establecido por el artículo 73 de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 que modifica el artículo 47 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, por el cual se regula el mercado de valores en la República de Panamá."

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores:

El artículo 76 del Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y el Titulo II de la Ley 67 de 2011 establece en su artículo 76 lo relacionado a la licencia obligatoria referido en el artículo 73 de la Ley 67 del 2011 a saber:

Artículo 76. Licencia obligatoria. Solo podrán ocupar el cargo y desempeñar las funciones de ejecutivo principal, de ejecutivo principal de administrador de inversiones, de oficial de cumplimiento, de corredor de valores o analista, en una entidad con licencia expedida por la Superintendencia, las personas domiciliadas en Panamá que hayan obtenido la licencia requerida por la Superintendencia para ocupar dicho cargo.

También podrán ocupar el cargo y desempeñar las funciones de corredor de valores o analista las personas que hayan obtenido su licencia ante la Superintendencia, sin mantener su domicilio permanente en la República de Panamá.

La entidad con licencia para la cual labora un corredor de valores o analista bajo este supuesto será responsable solidariamente de las sanciones impuestas por la Superintendencia por las infracciones que cometa dicho personal.

Las licencias de Ejecutivo Principal, de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones y de Corredor de Valores y Analista, salvo los casos que la Superintendencia establezca mediante acuerdo, expirarán a los dos años de la fecha en que su titular hubiera dejado de ocupar dicho cargo o desempeñar dichas funciones, pero podrán ser renovadas cumpliendo con los procedimientos que para tal efecto dicte la Superintendencia. (El resaltado es nuestro)

Tal y como podemos apreciar de la norma transcrita, en efecto el artículo 76, incorpora una excepción a la regla general que sostiene que las licencias de corredor de valores y analistas solo podrán ser solicitadas por personas domiciliadas en Panamá. Por tanto, a partir de la promulgación de la mencionada Ley 67-2011, personas no domiciliadas en Panamá podrán optar por la licencia de corredor de valores y analista.

De la expresión establecida en la norma "sin mantener un domicilio permanente en la República de Panamá", debemos entender para efectos de la aplicación del artículo en cuestión, que son personas que: (i) no van a residir o establecerse en nuestro país en ningún momento; (ii) no van a trabajar en nuestro país; (iii) ni tampoco van realizar actividades propias de la licencia de corredor de valores y analista en o desde nuestro país.

Todo extranjero que venga a Panamá con el objeto de trabajar o por razones laborales debe contar con un estatus laboral que le permita realizar trabajos y actividades en nuestro país, y por tanto debe contar con un estatus migratorio (permiso de residencia temporal o permanente) aplicable a esos casos específicos.

Cabe destacar, que las personas extranjeras que no residen, no laboran y por tanto no tienen un domicilio en el territorio Nacional, no les exige mantener un estatus migratorio, ni laboral; así las

Es copia Autentica del original
Panama 1º de mayo de 2012.

9
Pizarro



cosas, ésta no es una eximente propia de la Ley 67-2011 tal y como señala el solicitante en su escrito.

La persona extranjera no domiciliada en Panamá, que realice actividad laboral en o desde la República de Panamá, deberá por exigencia de la Ley laboral y migratoria contar con los permisos respectivos.

Lo que busca la nueva regulación es permitir a las casas de valores o asesores de inversión contar con corredores de valores y analistas con licencia expedida por ésta entidad fuera de la República de Panamá, a fin de que puedan promocionar sus servicios y productos fuera de nuestra jurisdicción. Tal relación debe quedar debidamente acreditada y sustentada en un contrato de servicios profesionales u otro que permita cumplir con el párrafo tercero del mencionado artículo 76; sobre responsabilidad solidaria de la entidad con licencia para la cual labora el corredor de valores o analista por las infracciones que cometa dicho personal.

Consideramos importante mencionar que es deber de la persona que obtenga la licencia de corredor de valores y analista en calidad de no domiciliado en Panamá, verificar en la jurisdicción en donde efectivamente realizará las actividades propias de la licencia sobre cualquier exigencia regulatoria que le sea requerida para llevar a cabo dichas labores.

Cabe destacar que no es una Opinión (véase el marco de actuación viable en el artículo 19 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores), el instrumento jurídico viable para que ésta autoridad emita criterios de fondo y requisitos de la licencia de corredor de valores y analista para personas que no mantienen su domicilio permanente en la República de Panamá.

Así las cosas, la Superintendencia del Mercado de Valores oportunamente, previo cumplimiento del procedimiento legal para la adopción de un Acuerdo, emitirá las normas precisas dentro del alcance del mencionado Artículo 76, de manera que los requisitos de este tipo de licencias queden claramente establecidos en nuestra legislación.

Visto lo anterior, concluimos en que en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Texto Único de la Ley de Valores, una persona no domiciliada en Panamá podrá optar por la licencia de corredor de valores y analista para realizar la actividad propia de la licencia fuera de nuestra jurisdicción únicamente, los cuales deben estar vinculados a una entidad con licencia en Panamá. Dicho corredor de valores o analista no podrá realizar actividades laborales en o desde la república de Panamá, de lo contrario se entiende que requiere contar con un estatus migratorio y laboral que le permita realizar trabajos en nuestro país.

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 03 días del mes de abril de 2012.

Fundamento Legal: Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

Julio Javier Justiniani
Comisionado Presidente

Juan Manuel Martans
Comisionado Vicepresidente

Marcelissa Quintero de Stanzola
Comisionada, a.i.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es copia Autenticada de su Original

Panamá 1^{er} de mayo de 2012

AVISOS

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que mediante escritura pública número 1194 del 1 de mayo de 2012, **ZULEYKA CHEN HOU**, con cédula de identidad personal No. 8-797-150, traspaso el negocio denominado **MINI SÚPER FARALLÓN**, amparado por el aviso de operación número 148134, ubicado en Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, a la señora **EVA ESTHER GONZÁLEZ MORALES**, con cédula de identidad personal No. 8-400-997. L. 201-376819. Tercera publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que mediante escritura pública número 1275 del 9 de mayo de 2012, **JENNY ZHANG ZHONG**, con cédula No. 8-857-782, traspaso el negocio **MINI SÚPERMERCADO BIENVENIDOS**, amparado por el aviso de operación No. 198070, ubicado en el distrito de Penonomé, provincia de Coclé, a la señora **MARÍA GLADYS MARTÍNEZ**, con cédula No. 3-115-73. L. 201-377180. Tercera publicación.

AVISO DE INTERÉS GENERAL. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, la suscrita, **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ BARRUETO DE BAJAYO**, portadora de la cédula de identidad personal número E-8-79923, llevo a conocimiento del público en general que mediante contrato fechado el día seis (6) de mayo del año dos mil doce (2,012), he vendido al señor **CONSTANTINOS ANDRIOMENOU NIKOKIRI**, el establecimiento comercial denominado **MAMBO S CUBAN CAFÉ**, que opera amparado por el aviso de operación número E-8-79923-2011-324202, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias y está ubicado en la Urbanización Calzada de Amador, Calle Principal, Centro Comercial Las Brisas de Amador, local No. 700, corregimiento de Ancón, ciudad de Panamá. Para constancia se publica este aviso de conformidad con la expresada norma legal. Panamá, 8 de mayo de 2012. María Del Carmen Pérez Barrueto de Bajayo. L. 201-377250. Tercera publicación.

AVISO DE TRASPASO. Yo, **MARÍA DE JESÚS LANZA CÓRDOBA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal número 5-2-935, con domicilio en el distrito de Panamá, corregimiento de Tocumen, Urbanización Belén, casa 101, provincia de Panamá, basándose en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago legalmente el traspaso de mi establecimiento comercial denominado **LA PEDREGALEÑA, S.A.**, con aviso de operación número 5-2-935-2010-233407 al señor **CÉSAR BENJAMÍN FRANCO PINZÓN**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-760-74, dicho establecimiento se dedica a las siguientes actividades, preparación de comidas y ventas de licor, ya que cuenta con la patente y permisos pertinentes desde 1974. Ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Pedregal, Vía José María Torrijos, edificio La Pedregaleña, local 101, frente al centro de salud. María De Jesús Lanza Córdoba. Cédula 5-2-935. César Benjamín Franco Pinzón. Cédula 8-760-74. L. 201-377229. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO: Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se comunica al público en general que la señora **YELENA MARELY TRISTÁN NÚÑEZ DE TRISTÁN**, con cédula personal No. 9-130-892, traspasó los derechos del negocio denominado **MINISÚPER LA MESA**, ubicado en el corregimiento de La Mesa, Urbanización La Placita, calle s/n, casa s/n, con aviso de operaciones No. 9-130-892-2009-175096, a la señora **ELENA ZHANG CHU**, con cédula No. 8-878-1996, a partir del 1º de mayo de 2012. L. 208-9321582. Segunda publicación.

Martes, 24 de abril de 2012. **AVISO DE TRASPASO.** Para dar fiel cumplimiento al Artículo 777, del Comercio e Industrias, se le comunica al público en general y la publicación por tres veces, en la Gaceta Oficial, que la señora **GLADIS ISABEL QUINTERO**, con cédula de identidad personal No. 4-124-473, le ha traspasado el negocio denominado **RESTAURANTE BAR MARINA**, con licencia comercial tipo-B, Resolución No. 9713, del 9 de febrero de 1997, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de La Chorrera, corregimiento de Guadalupe, sector Altos de San Francisco, a la señora **ZUNILDA GUTIÉRREZ NÚÑEZ**, con cédula de identidad personal No. 6-83-566, en calidad de representante legal de la sociedad anónima denominada **PANAMA FIRST TIME S.A.**, con número de R.U.C. 2125775-1-761089. L. 201-377194. Segunda publicación.



AVISO. Que la señora, **LILIA MARÍA MENDOZA**, con cédula 2-11-156, traspasa el establecimiento comercial denominado **JARDÍN LA CAMPESINA**, ubicado en Atalaya, provincia de Veraguas, dedicado a las actividades de venta de licores, al señor **FLORENTINO MARÍN TORRES**, con cédula 9-94-818. L. 208-9324725. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Se comunica al público en general, que la sociedad **DOPISA, S.A.**, vende la licencia comercial tipo B, No. 1997-4469, del 13 de abril de 1998, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, Dirección General de Comercio Interior, a la sociedad **GRUPO DOPISA HOLDING, S.A.**, a partir del día 27 de abril de 2012. L. 201-377102. Primera publicación.

EDICTO DE COMPRA VENTA. Yo, **JORGE MIGDONIO LAU LEE**, comerciante, panameño, con cédula de identidad personal No. 3-82-384, residente en la ciudad de Colón, informo que he dado en venta mi negocio denominado: **ABARROTERÍA Y BODEGA RUBY**, localizado en el corregimiento de Cativá, Calle Principal, provincia de Colón, al señor **ZHI UIANG ZOU CHAN**, comerciante, panameño, con cédula de identidad personal No. N-19-2236. Residente en la ciudad de Colón, quien será el nuevo propietario. Dado en la ciudad de Colón, a los ocho días del mes de mayo de dos mil doce. L. 201-377440. Primera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Mediante la escritura pública No. 2690 de 2 de mayo de 2012, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha 568544, Documento 2169066 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público desde el día 9 de mayo de 2012, ha sido disuelta la sociedad: **TOURISM AND MANAGEMENT HOLDINGS INC.** L. 201-377359. Única publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MUNICIPIO DE AGUADULCE EDICTO No. 26-12. El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos municipales. Que la señora **YAN FU MO HO**, mujer, extranjera nacionalizada, mayor de edad, casada, con cédula N-192099, con domicilio en Vía Interamericana, Natá, corregimiento Natá, distrito Natá, de paso por esta ciudad, ha solicitado en este despacho, la adjudicación por compra de dos (2) lotes de terreno municipal, el cual serán segregados de la finca 2679, Tomo 322, Folio 156, ubicado en Calle del Agua, corregimiento de Barrios Unidos, distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes: Lote A: Con una superficie de seiscientos trece metros cuadrados con cincuenta y nueve centímetros cuadrados (613.59 Mts.2). El cual está dentro de los siguientes linderos y medidas: Norte: Calle del Agua. Sur: Finca 2679, Tomo 322, Folio 156, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Rubén Ramos. Este: Lote B. Oeste: Finca 2679, Tomo 322, Folio 156, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Yanireth Sarmiento y Vladimir Victoria. Descripción del lote A: Del punto uno (1) o punto de partida al punto A, con rumbo S 69° 47 E, limita con Calle del Agua y mide 13.15 mts., del punto A al punto B, con rumbo S 18° 19 W, limita con Lote B y mide 49.20 mts. Del punto B, al punto cinco (5) con rumbo N 85° 57 W, limita con finca 2679, Tomo 322, folio 156, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Rubén Ramos y mide 9.00 mts. Del punto cinco (5) al punto seis (6) con rumbo N 07° 01 E, limita con finca 2679, Tomo 322, folio 156, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Yanireth Sarmiento y mide 20.40 mts. Del punto seis (6) al punto uno o punto de partida con rumbo N 17° 30 E, limita con finca 2679, Tomo 322, folio 156, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Vladimir Victoria. Lote B: Con una superficie de seiscientos ochenta y un metros cuadrados con cuarenta y dos centímetros cuadrados (681.42 Mts.2). El cual está dentro de los siguientes linderos y medidas: Norte: Calle del Agua. Sur: Finca 2679, Tomo 322, Folio 156, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Rubén Ramos. Este: Finca 967, Tomo 137, Folio 74, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Rolando Aguirre y Darío Sarmiento. Oeste: Lote A. Descripción del lote B: Del punto A al punto dos (2) con rumbo S 69° 47 E, limita con Calle del Agua y mide 16.00 mts., del punto dos (2) al punto tres (3), con rumbo S 22° 25 W, limita con Finca 967, Tomo 137, Folio 74, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Darío Sarmiento y mide 28.15 mts. Del punto tres (3), al punto cuatro (4) con rumbo S 20° 36 W, limita con Finca 967, Tomo 137, Folio 74, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Rolando Aguirre y mide 17.24 mts. Del punto cuatro (4) al punto B, con rumbo N 85° 57 W, limita con finca 2679, Tomo 322, folio 156, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Rubén Ramos y mide 13.69 mts. Del punto B al punto A, con rumbo N 18° 17 E, limita con Globo A y mide 49.20 mts. Con una superficie de seiscientos ochenta y un metros cuadrados con cuarenta y dos centímetros cuadrados (681.42 Mts. 2). Para que sirva de formal notificación, se fije el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la corregiduría de El Roble, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos. Copia de este edicto se le entregará a la interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Este edicto se fijará

por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación. Dado en la ciudad de Agadulce, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012). (fdo.) OMAR A. CORNEJO RODRIGUEZ. Alcalde Municipal. (fdo.) SHERYL CALDERÓN. Secretaria Encargada. Es fiel copia de su original, Agadulce, 7 de mayo de 2012. Sherly Calderón. Secretaria Encargada. L.201-377201.



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. EDICTO No. 8-7-70-2012. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **GLORIELA JUDHIT RIVERA YAU**, vecino (a) de Lomas del Golf, corregimiento San Miguelito, del distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-220-728, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 8-7-476-2011, según plano aprobado No. 808-17-23155, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable que forma parte de la finca No. 2693, Tomo No. 182, Folio No. 114, con una superficie total de 0 Has + 731.40 M2, propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. Terreno ubicado en Rancho Café, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá. Comprendido con los siguientes linderos: Norte: Resto de finca No. 2693, Tomo No. 182 R.A., Folio No. 114 ocupado por Hever Antonio Guerra Martínez. Sur: Resto de finca No. 2693, Tomo No. 182 R.A., Folio No. 114 ocupado por José Urrutia. Este: Camino existente de 7.50 mts. a otros l otes a la carretera de Cerro Azul. Oeste: Resto de finca No. 2693, Tomo No. 182 R.A., Folio No. 114 ocupado por Aura Carrasco de Carabañitis. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la Corregiduría de Pacora, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 24 días del mes de abril de 2012. (fdo.) JORGE RAMOS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) MIGDALIS MONTEMNEGRO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-377183.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN. ANATI, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 025-2011. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ AL PÚBLICO. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **JACOB CERRUD MORENO Y OTRO**, vecino (a) de Potrerillos Abajo, corregimiento de Potrerillos Abajo, del distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-70-586, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 4-0484, según plano aprobado No. 407-05-23430, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 6 Has. + 0722.41 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Potrerillos Abajo, corregimiento de Potrerillos Abajo, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino. Sur: Antonio Rivera Pittí, y quebrada Naranjal. Este: Camino. Oeste: Camino. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Dolega o en la corregiduría de Potrerillos Abajo, copias del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 16 días del mes de septiembre de 2011. (fdo.) LICDO. FABIO FRANCESCHI S. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ENEIDA LOZADA V. Secretaria Ad-Hoc. L.201-376996.

EDICTO No. 043. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO HACE SABER: Que **JOSÉ CANDELARIO ORTEGA TEJEDOR**: varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 6-53-1595, casado, independiente, con residencia en el corregimiento de La Arena. Ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno Municipal adjudicable, dentro del área del corregimiento de La Arena, con una superficie de 417.52 mts.2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos: Norte: Eneida Vega Rodríguez. Sur: Calle Bibiano Pérez. Este: Abilio Bernal Ríos. Oeste: Arturo Vergara. Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en periódico de circulación nacional, tal como lo determina la ley. (fdo) SR. MANUEL MARÍA SOLÍS ÁVILA. Alcalde del distrito Chitré. (fdo) CECILIA E. RODRÍGUEZ V. Secretaria Judicial. Chitré, 2 de mayo de 2012. L. 201-376445.

EDICTO No. 048. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO HACE SABER: Que **LUIS OLMEDO SALDAÑA ESPINOSA**: varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 4-61-445, casado, independiente, con residencia en Bugaba, Chiriquí. Ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno Municipal adjudicable, dentro del área del corregimiento de Monagrillo, distrito de Chitré, con una superficie de 4,610.99



Este Acto se encuentra dentro de los siguientes linderos: Norte: Luis Olmedo Saldaña Espinoza. Sur: Calle Las Mercedes. Este: Calle Las Mercedes. Oeste: Raúl Antonio Rodríguez Samaniego. Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en periódico de circulación nacional, tal como lo determina la ley. (fdo) SR. MANUEL MARÍA SOLÍS ÁVILA. Alcalde del distrito Chitré. (fdo) CECILIA E. RODRÍGUEZ V. Secretaria Judicial. Chitré, 8 de mayo de 2012. L. 201-376849.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 035-ANATI-2012. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **GLORIA ESTHER RODRIGUEZ VASQUEZ**, vecino (a) de Las Lajas, corregimiento Las Lajas del distrito de Chame, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 9-151-108, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 8-5-007-09 del 7 de enero de 2009, según plano aprobado No. 804-07-22790, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 413.12 m² propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Las Lajas, corregimiento Las Lajas, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Terrenos nacionales ocupados por Natali Yisel Morán Fontane. Sur: Calle de tosca de 10.00 M. hacia el cementerio, hacia la Carretera Interamericana. Este: Terrenos nacionales ocupados por Beltrán Barba Vásquez. Oeste: Terreno nacional ocupado por Joisa Caballero. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Las Lajas, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 10 días del mes de febrero de 2012. (fdo.) SR. JORGE RAMOS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. ELBA DE JAÉN. Secretaria Ad-Hoc. L.201-374523.